

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A C A T L A N ”

ESTUDIO COMPARATIVO EN LA PENALIDAD Y TIPICIDAD  
DEL DELITO DE VIOLACION EN LOS DIVERSOS ESTADOS  
DE LA REPUBLICA MEXICANA

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

JUAN GUTIERREZ PADILLA

México, D. F.

1984.

M-0078467



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

DON JUAN GUTIERREZ MARTINEZ

Y

DOÑA CARMEN PADILLA OCANA.

*Eternamente agradecido al esfuerzo y dedicación brindada.*

A MIS HERMANOS

José.

Enrique.

Graciela.

Rita.

Jesús.

Esperanza.

Guadalupe.

Teresa.

*Su apoyo y consejo logró la culminación de mis estudios.*

A MIS SOBRINOS

*José Trinidad.*

*Carmen.*

*Juan.*

*Patricia.*

*Rosita.*

*Agustín.*

*Claudia.*

*Gabriela.*

A MI CUNADO

AGUSTIN COLIN RUIZ.

Gracias a su apoyo.

CON RESPETO Y ADMIRACION

*Al Sr. Lic. Don José Dibray García Cabrera.*

*Muchísimas gracias por su atención y orientación, que hicieron posible la realización de este trabajo.*

A LOS HONORABLES INTEGRANTES DEL JURADO

*LIC. Rene Archundia Díaz.*

*LIC. José Dibray García Cabrera.*

*LIC. Rosa Irene Sánchez Vilchis.*

*LIC. Juan Carlos Velazquez Manzanita.*

*LIC. Enrique Pareyón Salazar.*

*Al Sr. Lic. Don Guillermo Vilchis Martínez.*

*Con admiración y aprecio a su gran calidad humana y trayectoria profesional en la práctica del derecho. Gracias por su consejo.*

**A MIS AMIGOS Y COMPANEROS**

I N D I C E   G E N E R A L

INTRODUCCION.----- 1

CAPITULO I

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA VIOLACION.----- 4  
II.- CODIFICACION PENAL EXTRANJERA.----- 8  
III.- LA VIOLACION VISTA EN NUESTROS CODIGOS  
ANTERIORES AL ACTUAL.----- 16  
a) CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871. ----- 16  
b) CODIGO PENAL MEXICANO DE 1929. ----- 17

CAPITULO II

ESTUDIO DEL DELITO DE VIOLACION EN GENERAL.

ANTECEDENTES.----- 21  
I.- CONCEPTO.----- 25  
II.- BIEN JURIDICO TUTELADO.----- 26  
III.- ELEMENTOS.----- 28  
IV.- CONDUCTA Y MEDIOS DE COMISION.----- 29  
V.- SUJETOS.----- 34  
VI.- AUSENCIA DE VOLUNTAD.----- 36  
VII.- TIPICIDAD.----- 38  
VIII.- ATIPICIDAD.----- 40  
IX.- ANTIJURICIDAD.----- 42  
X.- CULPABILIDAD Y CONDICIONES REQUERIDAS.----- 44  
XI.- EL CONCURSO Y LAS AGRAVANTES.----- 46  
XII.- VIOLACION POR EQUIPARACION.----- 49  
XIII.- TENTATIVA DE VIOLACION.----- 51

M-0028467

### CAPITULO III

#### TIPICIDAD Y PENALIDAD COMPARADA EN LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA. EN EL DELITO DE VIOLACION.

ANTECEDENTES.----- 54

I.- CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE:

1)	CODIGO PENAL DE AGUASCALIENTES.-----	58
2)	CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA NORTE.-----	58
3)	CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.-----	59
4)	CODIGO PENAL DE CAMPECHE.-----	59
5)	CODIGO PENAL DE COAHUILA.-----	60
6)	CODIGO PENAL DE COLIMA.-----	60
7)	CODIGO PENAL DE CHIAPAS.-----	61
8)	CODIGO PENAL DE CHIHUAHUA.-----	61
9)	CODIGO PENAL DE EL DISTRITO FEDERAL.-----	62
10)	CODIGO PENAL DE DURANGO.-----	63
11)	CODIGO PENAL DE GUANAJUATO.-----	63
12)	CODIGO PENAL DE GUERRERO.-----	64
13)	CODIGO PENAL DE HIDALGO.-----	64
14)	CODIGO PENAL DE JALISCO.-----	65
15)	CODIGO PENAL DE MICHOACAN.-----	65
16)	CODIGO PENAL DE MORELOS.-----	66
17)	CODIGO PENAL DE NAYARIT.-----	66
18)	CODIGO PENAL DE NUEVO LEON.-----	67
19)	CODIGO PENAL DE OAXACA.-----	68
20)	CODIGO PENAL DE PUEBLA.-----	68
21)	CODIGO PENAL DE QUERETARO.-----	69
22)	CODIGO PENAL DE QUINTANA ROO.-----	70
23)	CODIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSI.-----	70
24)	CODIGO PENAL DE SINALOA.-----	71
25)	CODIGO PENAL DE SONORA.-----	71
26)	CODIGO PENAL DE TABASCO.-----	71
27)	CODIGO PENAL DE TAMAULIPAS.-----	72
28)	CODIGO PENAL DE TOLUCA.-----	73
29)	CODIGO PENAL DE TLAXCALA.-----	73
30)	CODIGO PENAL DE VERACRUZ.-----	74
31)	CODIGO PENAL DE YUCATAN.-----	74
32)	CODIGO PENAL DE ZACATECAS.-----	75

II.- PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL CODIGO PENAL DEL DIS-  
TRITO FEDERAL Y DEMAS LEGISLATURAS PENALES DEL PAIS.  
EN EL DELITO DE VIOLACION.----- 76



#### CAPITULO IV

##### GENERALIDADES DE LA PENOLOGIA. LA PENA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

I.-	PENOLOGIA.-----	80
II.-	PENA.-----	82
	1º- PRINCIPIOS DE LA PENA.-----	83
	2º- FUNCIONES DE LA PENA.-----	84
	3º- CLASIFICACION DE LAS PENAS.-----	87
III.-	MEDIDAS DE SEGURIDAD.-----	96

#### CAPITULO V

##### OBJETO DE MODIFICAR LA PENALIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION.

I.-	FUNDAMENTO SOCIAL Y HUMANO.-----	100
II.-	FUNDAMENTO JURIDICO.-----	103
	CONCLUSIONES.-----	109
	BIBLIOGRAFIA.-----	113

I N T R O D U C C I O N

La finalidad que se persigue con la elaboración de esta investigación, se concreta a efectuar un estudio comparativo del delito de violación, respecto a la Tipicidad y Penalidad que prevalece actualmente en los Estados integrantes de la República Mexicana, en relación con las normas existentes en el Distrito Federal, por el mismo ilícito.

El propósito que nos impulsa a desarrollar este estudio estriba en la necesidad imperante de demostrar, que en la actualidad resultan ya verdaderamente obsoletas, inoperantes, desiguales e inaplicables las normas jurídicas que se utilizan para sancionar el delito de violación sexual.

De la misma manera nos justifica el desarrollo de esta obra, la intención de hacer constar que ante los grandes adelantos y acontecimientos sociales como tecnológicos, que en breve periodo de tiempo se presentarán en la República Mexicana; constatar que en el aspecto jurídico de los delitos sexuales, y particularmente en la violación que hemos abordado para su análisis, exista aún una gran discrepancia jurídica en la Tipificación y Penalización de este ilícito; porque hasta el momento parece que no se han presentado aspectos jurídico-sociales que influyan en el ánimo de nuestros Legisladores para el objeto de modificar el criterio jurídico en los llamados delitos sexuales.

Por tanto, con la investigación típica penal del delito de violación, realizada a nivel nacional, se demuestra que la penalidad que se aplica por el mencionado ilícito, ésta resulta ya insuficiente, pues se comprueba que no va en relación al daño que se esta causando a nuestra sociedad, ni mucho menos a la víctima de este delito; esto independientemente de las consecuencias que resultan en la esfera jurídica del lesionado es decir las que atacan su aspecto físico, psíquico, y familiar.

Luego entonces, ante la marcada diversidad de normas legales que existen a nivel nacional en la tipificación y penalización del delito de violación; se propugnará porque la penalidad que se destina a este ilícito, sea modificada en el Distrito Federal, para el efecto de contrarrestar ya, de alguna manera esta conducta, y que posteriormente se unifique paulatinamente el criterio jurídico a nivel nacional, en la contemplación del delito

## CAPITULO I

- I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA VIOLACION.
  
- II CODIFICACION PENAL EXTRANJERA.
  
- III LA VIOLACION VISTA EN NUESTROS CODIGOS -  
ANTERIORES AL ACTUAL:
  - a) CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871.
  
  - b) CODIGO PENAL MEXICANO DE 1929.

## I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA VIOLACION.

El llamado delito de " Violación ", se ha distinguido por -- las gravísimas penas con que fue sancionado. Motivaba tan graves sanciones\_ el carácter doblemente delictivo del acto violatorio de la ley divina y de la ley humana, en épocas en que la confusión de vicio, pecado y delito predominaba en todas las Legislaciones y el concepto de la moral divina tenía\_ preeminencia sobre el derecho positivo.

Es aquí donde aparece precisamente la expresión del profesor Welzel, al argumentar que:

" La forma como se ha considerado, en los distintos tiempos\_ y entre los distintos pueblos la cuestión sexual, en el aspecto penal, cons tituye un testimonio expresivo del abismo existente entre la capa biológica natural del hombre y su existencia histórica. Es difícil que haya algo que\_ biológicamente mancomune tanto a los hombres como el instinto sexual, y sus formas de exteriorización. No obstante en el aspecto ético y jurídico, difi cilmente existen ámbitos en los cuales sean tan distintos como lo son en -- éste, los criterios relativos a lo lícito y a lo prohibido, a lo que es im pune y a lo punible, incluso entre los pueblos y en las épocas del ciclo -- cultural occidental. Así se explica la discrepancia siempre fluctuante de - pareceres acerca del grado y de los límites de las intervenciones penales - en materia sexual ". ( 1 )

De ahí que en el devenir histórico siempre se haya contempla do y juzgado con particular severidad, en todos los tiempos y en todas las\_ Legislaturas al delito de violación como:

" Un verdadero acto de barbarie y salvajismo; como a un víl\_ atentado contra la dignidad humana, en contra de la mujer, y, aún en contra del mismo hombre, este acto ataca a la libertad misma, esto es, la facultad del ser humano de querer y manifestar su propia voluntad, para la satisfac ción de sus necesidades ".

EN ROMA Y GRECIA.- Principalmente se guardaba una actitud in diferente, ante los desórdenes sexuales. Ello radica en la creencia mítica del hombre politeísta que se explicaba los fenómenos de la naturaleza a través de sus dioses, y también en el misterio de sus pasiones, al tener inclinaciones y apetencias como el hombre aún las del delito.

Estas cúlturas tuvieron épocas del más crudo libertinaje en materia erótica habiéndose llegado incluso a erigir divinidades protectoras del homosexualismo, a atribuir a sus dioses toda clase de desenfrenos libidinosos y a darle carácter religioso a la prostitución. La explotación de las esclavas en la prostitución parecía todavía perfectamente lícita y honorable a los antiguos romanos y a los griegos.

Pese a ésta, indiferencia, en el Derecho Romano anterior al Cristianismo, se llegó a considerar como delito a la VIOLACION, ( Stuprum - Violentum ), y se castigó por la LEX JULIA DE VIS PUBLICA con la pena de muerte, la unión sexual violenta con cualquier persona.

EN GRECIA.- Se castigaba al responsable de una violación, con el pago de una multa y se le obligaba a unirse en matrimonio con la víc tima, sí ésta consentía y en caso contrario, se le condenaba a muerte. Pero en realidad no se debía a preocupaciones de moral sexual la aplicación de sanciones a esta figura, sino más que nada a que lesionaban otros intereses considerados como más valiosos.

EN EGIPTO.- Al que cometía el delito de violación se le castigaba con la pena de castración.

ENTRE LOS HEBREOS.- Se castigaba al delito de violación con la pena de muerte o multa, según que la mujer fuera casada o soltera.

EN EL DERECHO AZTECA.- Se sancionaba al delito de violación, con la pena de muerte, aplicada en múltiples y sanguinarias formas.

EN EL DERECHO CANONICO.- Para este severo Derecho las relaciones sexuales no matrimoniales constituían un pecado y por lo tanto, punibles. Consideró que el Stuprum Violentum, tan sólo es la desfloración de una mujer contra su voluntad.

En mujer ya desflorada no podía cometerse este delito; en cuanto a las penalidades que eran las prescritas para la Fornicatio no se sintió la necesidad de su aplicación por reprimirse la violación con la pena de muerte sancionada por los Tribunales Laicos.

LAS ANTIGUAS LEYES ESPAÑOLAS.- Castigaron siempre al delito de violación con la pena de muerte, hasta el Código de 1822 que lo substituye por la prisión.

EL FUERO JUZGO.- En la Ley XIV Título IV del libro III establecía la pena de muerte en la hoguera si el autor era esclavo y la de azotes o esclavitud como siervo de la víctima, si el autor era hombre libre.

EL FUERO VIEJO DE CASTILLA. También castigaba la violación con la pena capital, sin establecer diferencias para el caso de que el sujeto pasivo fuera mujer virgen o no.

LAS PARTIDAS Y EL FUERO REAL.- También aplicaban la pena de muerte, reflejando las costumbres de la época al establecer:

" Robando algund ome alguna muger biuda, de buena fama o virgen, o casada o religiosa, o yaziendo con alguna dellas por fuerca, si le fuere provado en juyzio, deve morir por ende ". ( 2 )

EN EL CODIGO DE MANU.- Se castigaba a la violación con pena corporal, siempre que la mujer no fuera de su misma clase social, ni prestara su consentimiento, pues si se surtían esas condiciones, el responsable no era sancionado.

EN LA EDAD MEDIA.- Respetuosa de la Ley sobrenatural que estableció la prohibición de fornicar, castigo severamente el delito de violación, siendo común denominador de todas las Legislaciones de la época la seriedad de las penas, y el carácter sacrílego del acto.

EL DERECHO ALEMÁN.- Del principio de la Edad Media y de las Epocas Anteriores ignora sustancialmente, el criterio del castigo público de los delitos contra la moralidad, el Stuprum lesiona los derechos de la minoría de edad.

EN INGLATERRA.- Guillermo el " Conquistador "; impuso la pena de la ceguera y la de la castración, al culpable, por el delito de violación.

LA CONSTITUCION DE CAROLINA.- De 1532 castigaba en los artículos 116 y 123 Capítulo CXXV el acceso carnal violento, con la pena de --- muerte.

EPOCA CONTEMPORANEA.- Es hasta el siglo XIX cuando se ha logrado que los Códigos Modernos distingan cada vez más respecto a las infracciones aplicables por los " Delitos Sexuales ", con referencia muy especial al de violación, por ser éste considerado como el más grave de todos, y el de no continuar aplicando la pena de muerte, y que ésta haya quedado en --- desuso, pero sin perjuicio de extremar las sanciones cuando por éste ilícito se acompañan otras conductas consideradas más graves en la integridad física y moral de la víctima; como sería el caso de la violación Tumultuaria, o que como consecuencia de la violación se causa el homicidio.



## II.- CODIFICACION PENAL EXTRANJERA.

En este punto haremos una exposición general respecto al delito de violación sexual, en relación a la forma en que es vista en algunos Países Europeos y Latinoamericanos.

En la actualidad, aún no existe una unidad de criterio en la clasificación de las conductas consideradas como delitos de las relaciones sexuales, y, ni siquiera en cuanto a la denominación de estas infracciones.

Las Legislaciones de diversos Países han empleado varias denominaciones y clasificaciones para comprender a los llamados: " Delitos Sexuales ", y particularmente al de violación, que tanto afectan y repercuten en la vida social de la comunidad.

Observamos en estas Legislaciones que paulatinamente se van introduciendo nuevas concepciones más indulgentes, menos estrictas que consideran que las relaciones sexuales fuera de matrimonio no son punibles, en lo que vamos de acuerdo; pero las acciones sexuales violentas, aún dentro del matrimonio sí deben serlo. También se observa una marcada separación y diferenciación entre el Derecho Penal y la Moral. Esto es porque los Códigos actuales distinguen cada vez más lo que pertenece a la esfera de la Ley Penal y lo que es del dominio de la Ley Social Penal.

Vemos así en nuestro Código Penal Vigente, en el capítulo -- que encabeza la segunda parte:

" Delitos Sexuales ", en los capítulos correspondientes describe y sanciona los delitos de: " Atentados al Pudor, Estupro y Violación; Rapto, Incesto y Adulterio ".

Refiriéndose a la vigente disposición entre el Título de:

" Delitos Contra la Moral Pública ", y el Título de:

" Delitos Sexuales ", Emilio Pardo Azpe expresa que: " Las infracciones de esta doble categoría se agrupan en la mayoría de los Códigos Extranjeros, bajo un sólo rubro; que nuestra Ley con mayor acierto, establece entre ella una división bipartita:

" Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres y los Delitos Sexuales ".

Esta división que se realiza entre delitos contra la moral pública y los delitos sexuales, se debe a que el objeto jurídico en ambos es diferente. Algunas veces tiene como tutela inmediata a la sociedad, en otras al hombre directamente; ya que en los primeros el sujeto pasivo es la sociedad, y en los segundos es siempre un individuo determinado, porque en su cuerpo siempre recae la ACCIÓN EROTICA CRIMINAL.

Hecho este breve comentario procederemos a la clasificación de los llamados delitos sexuales, en la Codificación Penal Extranjera; consultadas y tomadas del libro del profesor Humberto Barrera Domínguez. ( 3 )

1) CODIGO PENAL DE ITALIA.- Los denomina delitos " Contra la moral pública y las buenas costumbres ", y comprende a la violación como el acceso carnal violento y abusivo, a " El que con violencia o amenaza obligue a una persona a la unión carnal ". Además cuando la víctima, al momento del hecho: 1º- No ha cumplido catorce años; 2º- No ha cumplido dieciseis años, cuando el responsable es su ascendiente o tutor, o también otra persona a la cual el menor esta confiado por razones de cuidado, educación, instrucción, vigilancia o custodia; 3º- Padece enfermedad de mente o también, no está en situación de resistir por razones de sus propias condiciones de inferioridad psíquica, aún si esta es independiente del hecho del autor; -- 4º- Ha sido inducida en engaño por haberse sustituido el autor a otra persona. Art. 519.

Asimismo cuando un funcionario público, fuera de los casos previstos en el art. precedente, tenga acceso carnal con una persona arrestada o detenida, de la cual tiene al custodia por razón de su oficio, o también con persona que le ha sido confiada en ejecución de una disposición de autoridad competente... o por otro funcionario público, revestido, por razón de su oficio, de cualquiera autoridad sobre alguna de las personas dichas. art. 520.

2) CODIGO PENAL DE ESPAÑA.- Los comprende bajo el título de delitos " Contra la honestidad ", se emplea este término como equivalente a moralidad sexual; y denomina a la violación de la siguiente manera: " La -- violación de una mujer... yaciendo con ella en cualquiera de los casos siguientes: 1º.- Cuando se usare de fuerza o intimidación; 2º.- Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa; y 3º.- Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las -- circunstancias expresadas en los dos números anteriores ". Art. 429.

3) CODIGO PENAL DE ARGENTINA.- Los llama delitos " Contra la honestidad ", y señala la violación así: " Será reprimido... el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los siguientes casos: 1º.- - Cuando la víctima fuere menor de doce años; 2º.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa, no pudiese resistir; y 3º.- Cuando se usare de fuerza o intimidación ". Art. 119.

4) CODIGO PENAL DE BOLIVIA.- Denomina a estas infracciones - delitos " Contra las buenas costumbres ", y trata el delito de violación de esta forma: " El que abusare deshonestamente...: 1º.- De niña o niño que no haya cumplido la edad de la pubertad; 2º.- Con violencia, de una mujer mayor de catorce años y menor de diecisiete; y 3º.- Con violencia, de una mujer honesta de cualquier edad y aún de mujer pública ". Arts. 419,420 y 421.

5) CODIGO PENAL DE BRASIL.- Clasifica estas conductas dentro de los delitos " Contra las costumbres ", y reprime a la violación con el nombre de estupro y dice: " Obligar a una mujer a practicar el ayuntamiento carnal, mediante violencia o amenaza grave ". Art. 213.

Presume a la violencia, si la víctima: 1º.- No es mayor de -- catorce años; 2º.- Es alienada o débil mental y el autor conocía esta circunstancia; y 3º.- No puede, por cualquier otra causa, ofrecer resistencia. Art. 224.

6) CODIGO PENAL DE COSTA RICA.- Bajo el título de delitos -- " Contra las buenas costumbres ", reprime a la violación de la siguiente -- forma: " Comete violación... el que tuviere acceso carnal con persona de -- uno u otro sexo en los casos siguientes: 1º- Cuando la víctima fuere menor\_ de doce años; 2º- Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, estuviere incapacitada para resistir.

En la violación por equiparación, dispone que:

" Se infligirá prisión... al que abusare del error de una mujer, fingiéndose su marido, y tuviere con ella acceso carnal ". Art. 217.

7) CODIGO PENAL DE CUBA.- Los clasifica en los delitos " Contra las buenas costumbres y el orden de las familias ", alude a la viola--- ción así: " Comete violación el que yace con una mujer: 1º- Usando de fuerza o intimidación suficiente para conseguir su propósito; 2º- Aprovechando\_ la circunstancia provocada o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido, o incapacitada para resistir; 3º- En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años, aunque no concurriera ninguna de las\_ circunstancias expresadas en los dos números anteriores ". Art. 482.

8) CODIGO PENAL DE CHILE.- Los denomina " Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública ", y señala a la violación en esta forma: " ... se comete violación yaciendo con la mujer en algunos de los casos siguientes: 1º- Cuando se usa de fuerza o intimidación; 2º- Cuando la mujer se halla privada de razón o de sentido -- por cualquier causa; y 3º- Cuando sea menor de doce años cumplidos, aún --- cuando no concorra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores ". Art. 361.

9) CODIGO PENAL DE REPUBLICA DOMINICANA.- Bajo el nombre de " Delitos contra la honestidad ", indica el caso de violación como; " Estu-pro ", así lo denomina y dice que:

" El estupro o el acto de violación consumado en una joven menor de once años de edad se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos. Si fuere mayor de once y menor de dieciocho el culpable se castigará con la pena de reclusión. Si la agraviada fuere de dieciocho o más años de edad la pena será de prisión correccional ". Art. 332.

10) CODIGO PENAL DE ECUADOR.- En el título " Delitos sexuales ", señala a la violación en la siguiente forma: " Es violación el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos: 1º.- Cuando la víctima fuere menor de doce años; 2º.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pudiéramos resistir; y 3º.- Cuando se usare de fuerza o intimidación ". Art. 487.

11) CODIGO PENAL DE GUATEMALA.- Los llama delitos " Contra la honestidad y de contagio venéreo ", y define a la violación cuando: "... se comete yaciendo con la mujer en cualquiera de los siguientes casos: 1º.- Cuando se usare de fuerza o intimidación; 2º.- Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa; y 3º.- Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no ocurriera ninguna de las circunstancias expresadas en los dos incisos anteriores ". Art. 330.

12) CODIGO PENAL HONDURAS.- En la denominación de delitos " Contra la honestidad ", comprende a la violación en la forma: " Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes: 1º.- Cuando se usare de fuerza o intimidación; 2º.- Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa; 3º.- Cuando fuere menor de doce años cumplidos aunque no concurriera ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores " . Art. 436.

13) CODIGO PENAL DE NICARAGUA.- Llama a estas infracciones delitos " Contra el orden de las familias y la moralidad pública ", y dice que: " Se comete violación yaciendo con mujer en algunos de estos casos: 1º.- Cuando la mujer sea privada de razón o de sentido por cualquier medio; 2º.- Cuando se use de fuerza o intimidación;

3º- Cuando la mujer sea menor de doce años, aunque no concu-  
rra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

4º- Cuando la violada es mujer casada a quién el violador hace creer que es  
su marido ". Art. 281.

14) CODIGO PENAL DE PANAMA.- Los comprende dentro del título  
de delitos " Contra las buenas costumbres y contra el orden de la familia " alude a la violación en la forma: " El que con violencia o amenaza oblique\_  
a una persona de uno u otro sexo, a comercio carnal... incurre en la misma\_  
pena en que aún sin violencia o amenaza, tenga relaciones carnales con una\_  
persona de uno u otro sexo que en el momento del hecho no ha cumplido doce\_  
años, o si la víctima se halla detenida o presa y confiada al culpable para  
vigilarla o conducirla de un lugar a otro, o no esta en situación de resis-  
tir por razón de enfermedad mental o física, o por una causa independiente\_  
del acto del culpable, o por efectos de medios fraudulentos, empleados por  
éste ". " La pena sera... cuando las relaciones carnales se efectúen sin -  
amenaza, violencia ni fraude y la víctima haya cumplido doce años sin pasar  
de dieciocho, siempre que el autor del atentado sea ascendiente, curador, -  
tutor o maestro de la persona o ministro del culto que ella profese ".

Además, en el artículo 282 se dispone que " Si uno de los --  
hechos previstos en el primer inciso del artículo que precede, se comete --  
con un menor de doce años, o con quien se halle en incapacidad de resistir  
por las causas enumeradas en el segundo inciso, o con abuso de autoridad, -  
el culpable será castigado con... ". Arts. 281 y 282.

15) CODIGO PENAL DE PARAGUAY.- Contempla estas conductas en  
el título de delitos " Contra el orden de las familias y las buenas costum-  
bres ", y marca la violación así: " Se cometen en general violación cuando\_  
se obliga a una persona a sufrir la cópula carnal contra su voluntad ". En  
particular la ley considera violación: 1º- Cuando se ha usado para la comi-  
sión del hecho, de fuerza o intimidación; 2º- Cuando la víctima se halla en  
contrado privada de razón o de sentido; y 3º- Cuando la ofendida, por enfer-  
medad u otros motivos análogos, se haya encontrado en la imposibilidad de -  
defenderse u ofrecer resistencia. Aclara además que las penas del artículo  
precedente son aplicables aún cuando el ayuntamiento carnal tenga lugar en-  
tre personas del mismo sexo o en caso indebido. Art. 314.

16) CODIGO PENAL DE PERU.- Los denomina " Delitos contra las buenas costumbres ", y reprime la violación de la siguiente manera: " Será reprimido... el que por violencia o grave amenaza obligue a una mujer a sufrir el acto sexual ". " El que fuera de matrimonio... lo cumpla en una mujer después de haberla puesto con este objeto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir ". Asimismo, el que " Conociendo el estado de la víctima, hubiere cometido el acto sexual fuera de matrimonio con una mujer idiota, enajenada, inconsciente o incapaz de resistencia ". Además, - " ... el que hubiere hecho sufrir el acto sexual o un acto análogo a un menor de dieciocho años de edad ". Arts. 196, 197, 198 y 199.

17) CODIGO PENAL DE PUERTO RICO.- Clasifica estos actos dentro del título " Delitos contra la honestidad y la moral públicas ", indica la violación así: " Se comete violación, yaciendo con una mujer que no fuere la propia, en cualquiera de los casos siguientes: 1º- Si la mujer fuere menor de catorce años; 2º- Si por demencia u otro defecto mental, temporal o permanente, estuviere incapacitada para consentir legalmente; 3º- Si estuviere impedida de oponer resistencia a causa de amenazas de grave e inmediato daño corporal, acompañadas de la aparente actitud para ejecutarlas, por efecto de cualquier narcótico o anestésico, administrado por el reo, o con conocimiento de éste; 4º- Si opusiere resistencia pero está fuere vencida por fuerza o violencia; 5º- Si al tiempo de cometerse el acto, no tuviere ella consciencia de su naturaleza, y esta circunstancia fuere conocida por el acusado; y 6º- Si se sometiere en la creencia de que el acusado era su marido debido a alguna treta, simulación u ocultación puesta en práctica -- por el acusado para inducirla en tal creencia ". Art. 255.

18) CODIGO PENAL DE EL SALVADOR.- Clasifica estas infracciones en el título de delitos " Contra la honestidad ", y clasifica la violación en la forma: " Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de las siguientes formas: 1º- Cuando se usare de fuerza o intimidación - 2º- Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa y 3º- Cuando fuere menor de doce años de edad cumplidos, aunque no -- concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores ". Art. 392.

19) CODIGO PENAL DE URUGUAY.- Dentro de la denominación delititos " Contra las buenas costumbres y el orden de la familia ", señala la -- violación así: " Comete violación el que compele a una persona del mismo ó de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegare a consumarse. La violencia se presume cuando la - conjunción carnal se efectúa: 1º- Con persona del mismo o diferente sexo, - menor de quince años; 2º- Con persona que, por causas congénitas o adquiridas permanentes o transitorias, se halle privada de discernimiento o voluntad; 3º- Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulteer ser el encargado de su guarda o custodia; y 4º- Con fraude, sustituyéndoseel el culpable a otra persona ". Art. 272.

20) CODIGO PENAL DE VENEZUELA.- Los contempla dentro del título " Contra las buenas costumbres y el orden de las familias ", y comprende de a la violación en esta forma: " El que por medio de violencias o amena-- zas haya constreñido a alguna persona del uno o del otro sexo, a un acto -- carnal, será castigado, con presidio de cinco a diez años. La misma pena se aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que en el momento del delito: 1º- No tuviere doce años de edad; 2º- O - que no haya cumplido dieciseis años, si el culpable es un ascendiente, tu-- tor o institutor; 3º- O que a hallándose detenida o condenada haya sido con-- fiada a la custodia del culpable; 4º- O que no estuviere en capacidad de -- resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo indepen-- diente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya vali-- do ". Art. 375.

21) CODIGO PENAL DE COLOMBIA.- Los tipifica dentro del con-- cepto de " Contra la libertad y el honor sexuales ", al disponer que comete violación el que: " Somete a otro a un acceso carnal sin consentimiento; -- 1º- Con violencia física o moral; 2º- Con menor de catorce años; 3º- O con persona puesta en estado de inconsciencia; transportando al delito de estu-- pró el acceso carnal con alienado o persona inconsciente ". Art. 316.



### III.- LA VIOLACION VISTA EN NUESTROS CODIGOS ANTERIORES AL ACTUAL.

a).- CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871.- Proyectado por el Lic. Antonio Martínez de Castro, es en esta Legislación cuando aparece por primera vez tipificado el llamado delito de violación, en el Título Sexto, Capítulo Tercero, bajo la denominación:

" Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres ".

Describía y sancionaba al mencionado ilícito en su artículo 795 de la siguiente manera:

" Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta sea cual fuere su sexo ".

En el artículo 796 del citado ordenamiento, Equipara a la violación así: " La cópula de una persona que se halla sin sentido o que no tenga expedito el uso de la razón, aunque fuera mayor de edad. En los siguientes artículos se establecía una penalidad de seis años de prisión y una multa de segunda clase ( Consistía en el pago de dieciseis a mil pesos, artículos 797 y 112 ), al responsable del delito de violación, siempre y cuando la persona ofendida pasare de catorce años, pués si era menor de dicha edad, el término medio de la pena consistía en diez años, según si el infractor era ascendiente o descendiente de la víctima, o la cópula era contra el orden natural; un año si era su hermano, seis meses si era su tutor, maestro, médico, etc. Art. 799.

Se ha manifestado reiteradamente que el Código Penal de 1871 tomó como muestra al Español. Esta afirmación no es exacta en lo que se refiere al delito de violación, cuya configuración, al no diferenciar el sexo de la víctima, que la ley penal Española extiende unicamente a la mujer; -- más bien creemos que manifiesta más influencia de la ley penal Italiana.

b).- CODIGO PENAL MEXICANO DE 1929.- Con mejor técnica jurídica - que el Código Penal de 1871, distinguió el títulos separados, a los delitos " Contra la Moralidad Pública ", ( Lenocinio, corrupción de menores, ultrajes a la moral pública, etc. ). A los delitos contra " La Libertad Sexual " ( Estupro, raptó, incesto, violación, etc. ). Y a los delitos cometidos --- " Contra la familia ", ( Bigamia, adulterio, abandono de hogar, etc. ).

Este Código describía y sancionaba, en el Título XIII, la -- violación, bajo el rubro de delitos " Contra la libertad sexual ", como lo hicimos notar líneas arriba, y como se advierte, la confusión característica del Código de 1871, en relación al bien jurídico protegido, se aclara en este Código.

Pero en realidad lo único que cambió en este ordenamiento, - fue la distribución de los delitos en diversos Títulos, porque la violación no obstante que fue comprendida dentro de los delitos contra la libertad se xual, continuó con la misma definición a que aludía el ordenamiento de --- 1871.

NUESTRO CODIGO PENAL VIGENTE DE 1931.- Hace notar una atinada observancia en relación con los Códigos de 1871 y 1929, al clasificar -- distintamente a los llamados delitos sexuales.

La redacción original del Código Penal de 1931 por el delito de violación, hasta antes de su reforma, describía y sancionaba al mismo en el Capítulo I, Título Décimo Tercero, en el Artículo 265 en la forma siguiente:

" Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de... ".

Conforme a este concepto encontramos que los elementos --- constitutivos de éste ilícito eran los siguientes:

1º.- Acción de cópula.

2º.- Que la acción de cópula fuera en persona de cualquier se xo.

3º.- Que dicha cópula se efectúe, sin la voluntad del ofendido; y

4º.- Empleando para esa cópula la violencia física o moral.

En la Reforma del Código Penal del Distrito Federal del 12 - de diciembre de 1966, publicado en el diario Oficial del 20 de enero de 1967, se modifico el Artículo 265 de la siguiente manera:

" Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúbber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos ". ( 4 )

Se observa en esta Reforma tal y como lo hace notar el distinguido tratadista Francisco González de la Vega, que:

" En la inconsulta Reforma introducida en el Artículo 265, - se suprimió la exigencia de que la cópula violenta, se realizase SIN LA VOLUNTAD DEL OFENDIDO; probablemente por simple error, los noveles Legisladores omitieron ese indispensable elemento, o quizás pensaron que la utilización de la violencia física o moral suponía necesariamente la AUSENCIA DE VOLUNTAD del ofendido, por realizarse el acto siempre en forma impositiva. Pero esto no siempre es verdad ya que puede existir en el acto sexual la aplicación de la violencia con el pleno consentimiento del que la sufre, -- tal y como acontece en sórdidos episodios del mazoquismo - sadismo, en degradantes casos del ejercicio de la prostitución, del cruel exhibicionismo erótico, o aún en el secreto de algunos matrimonios o concubinatos ". ( 5 )

Porque al haberse suprimido el elemento " Sin la voluntad -- del ofendido ", es evidente considerar que el consentimiento del ofendido -- juega un papel verdaderamente importante en este ilícito, porque al precisar la Ley que éste debe de oponer resistencia al acceso carnal que tratan de imponerle por medio de la violencia, pues sería ilógico pensar que al otorgar el ofendido su consentimiento, se opusiera con cualquier medio de -- defensa a disfrutar de dicha cópula.

Siendo entonces que el consentimiento puro, es decir que el que no sea obtenido o inducido por conducto de la violencia, desvirtúa y -- hace desaparecer al delito de violación. Siempre y cuando no se trate de -- los casos específicamente señalados por la Ley.

( 4 ) Leyes y Códigos de México. Código Penal Para el Distrito Federal. Pág 91 Editorial Porrúa, S. A. Edición 34. México, 1981.

( 5 ) González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Pág. 396. Editorial Porrúa. S. A. Décima Tercera Edición. México. 1975.

Conforme a la descripción Legal del Artículo 265 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, se determina que los elementos constitutivos del delito de violación, son los siguientes:

PRIMERO.- Acción de cópula ( natural o contranatural );

SEGUNDO.- Que la acción de cópula se haga en una persona sea cual fuere su sexo; y

TERCERO.- Empleando para la realización de dicha cópula, la violencia física o moral.

## CAPITULO II

## ESTUDIO DEL DELITO DE VIOLACION EN GENERAL.

## ANTECEDENTES.

- I CONCEPTO.
- II BIEN JURIDICO TUTELADO.
- III ELEMENTOS.
- IV CONDUCTA Y MEDIOS DE COMISION.
- V SUJETOS.
- VI AUSENCIA DE VOLUNTAD.
- VII TIPICIDAD.
- VIII ATIPICIDAD.
- IX ANTIJURICIDAD.
- X CULPABILIDAD Y CONDICIONES REQUERIDAS.
- XI EL CONCURSO Y LAS AGRAVANTES.
- XII VIOLACION POR EQUIPARACION.
- XIII TENTATIVA DE VIOLACION.

## ESTUDIO DEL DELITO DE VIOLACION EN GENERAL.

## ANTECEDENTES.

En la elaboración de esta investigación, se nota desde luego que va íntimamente relacionada con la sexualidad, pero comprendida dentro del aspecto de los delitos sexuales, y que éstos han sido analizados en una forma más científica y consciente en esta época, porque anteriormente dichos actos constituían o eran considerados por una serie de tabúes y prejuicios morales y religiosos, que impedían la comprensión y alcance que se originaba por la realización de dichos actos en el ser humano y la sociedad, entonces para la mejor comprensión del tema en cuestión, debemos entender qué es la sexualidad.

Pues bien para conocer la sexualidad, no basta conocer la anatomía y fisiología de los aparatos genitales masculino y femenino, los dos sexos se han diferenciado en forma tal que para hacer posible la procreación, es imprescindible la participación de ambos.

La existencia de dos sexos confiere a la reproducción un perfeccionamiento que afecta principalmente a la retransmisión de caracteres genéticos y brinda mejores defensas a la fecundación y al desarrollo del embrión. Es decir que la relación sexual desde el punto de vista físico-biológico la reproducción se lleva a cabo con la formación de espermatozoides y óvulos y la fecundación de éstos por los primeros.

Sin embargo cuando estudiamos la sexualidad del hombre, nos percatamos de que ésta no tiene como único fin la reproducción biológica, sino que comprende una variada gama de posibilidades de expresión y relación entre las personas, siendo sustrato del amor heterosexual.

Por tanto podemos entender a la sexualidad humana como aquella -- facultad psicosomática que comparte fenómenos psicológicos y físicos, que dota al ser humano con una energía que le dispone a la satisfacción y el placer erótico, a la copulación la reproducción y al establecimiento de vínculos afectivos con otras personas que han resultado estimulantes desde el punto de vista sexual y sexual.

Vemos así que la vida sexual llevada a cabo en estos lineamientos no constituye un delito sexual, para que éste se denomine como tal es necesario que reúna dos condiciones:

1º- Que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual, o sea que no basta que la conducta sea precedida por un antecedente móvil, motivo o finalidad de lineamientos -- eróticos más o menos definidos en la conciencia del actor o sumergidos en su subconsciente, sino que es menester que su conducta se manifieste en actividades lúbricas somáticas ejecutadas en el cuerpo del ofendido o que a ésta se le hacen ejecutar. Estas acciones eróticas sexuales pueden consistir en simples caricias o tocamientos libidinosos ( delito de atentados al pudor ), o en las distintas formas de ayuntamiento sexual que sean normales ( estupro ), o indistintamente normales o anormales ( violación ).

2º- Que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido. Los bienes jurídicos así susceptibles de lesión por la conducta delincinencial pueden ser según del delito sexual de que se trate, relativos a la libertad o a la seguridad sexual del ofendido.

Así en la violación, la cópula no consentida e impuesta por la -- fuerza física o moral, constituye un evidente ataque contra la libre determinación de la conducta erótica del ofendido, o sea contra su libertad sexual y lo mismo sucede en aquella forma de atentado al pudor, realizada en púberes e impúberes, puesto que ha de ser sin su consentimiento o con su consentimiento, pero sin la finalidad por parte del delincuente de llegar a la cópula.

En cambio en el estupro, la cópula realizada en mujeres apenas --  
núbiles por su corta edad, con su consentimiento pero con procedimientos engaño-  
sos o de seducción, no es la libertad sexual la que protege, sino la seguridad  
sexual de las inexpertas jóvenes contra actos carnales facilitadores de su prema-  
tura corrupción de costumbres.

Por otra parte tampoco debemos de olvidar a la endocrinología y -  
al psicoanálisis por ser estas ciencias dos grandes auxiliares de suma importan-  
cia dentro del estudio de los delitos sexuales.

La endocrinología se dedica al estudio de las glándulas de secre-  
ción interna desde un punto de vista anatómico fisiológico. Las glándulas de se-  
creción interna como la tiroídes, hipófisis, suprarrenales, paratiroides, el ti-  
mo y las genitales masculino y femeninas segregan determinadas substancias llama-  
das hormonas que al invadir el torrente circulatorio a través de los fenómenos -  
físico-químicos que producen y contribuyen a determinar la caracterología somáti-  
ca y psíquica del sujeto, su fisiología, e influyen enormemente en las manifesta-  
ciones mismas de su conducta.

Sin embargo, el estudio referente a los delitos sexuales, no debe  
de reducirse a una interpretación exclusivamente endocrinológica, no se duda de  
sus valiosísimos aciertos científicos, pero también debemos de tomar en conside-  
ración una serie de factores relacionados con la conducta del hombre, pues es él  
quien realiza esos actos delictivos, como son los factores sociales que rodean,  
tanto físicos, geográficos, biológicos, antropológicos, etnográficos, psicológi-  
cos etc, que influyen de una u otra forma en la conducta que realiza de carácter  
sexual. Porque si bien las funciones glandulares determinan relativamente su per-  
sonalidad, no hay que olvidar su naturaleza netamente social, pues se dice que -  
el delito es un fenómeno social de muy diversos factores exógenos, o sea depende  
del ambiente en el cual se desenvuelve.



El psicoanálisis por otra parte formula una serie de interpretaciones más o menos generales de la conducta derivadas principalmente de la psique -erótica. Es por ello que la concepción psicoanalítica, cuyo principal propugnador fue Freud, dice que el delito deriva de diversos complejos surgidos en las diferentes etapas de desarrollo del individuo, sobre todo de la vida sexual infantil.

Pero pese a su importancia científica al igual que la endocrinología, no debe reducirse a esa concepción unilateral, y en su lugar daremos paso a la concepción del delito a través de un contexto social; Pues bien, la conducta humana no radica exclusivamente en causas y efectos del subconsciente que repercuten en la conciencia del hombre, sino en una conducta vertida y contenida a su vez en un seno colectivo, donde se dará privacia a cuestiones culturales, psicológicos del ambiente y medio social.

Por lo tanto tampoco deben de confundirse los delitos sexuales con las diversas anomalías y enfermedades sexuales, que en parte tienen un origen psicológico.

Entre esas anormalidades del intento sexual, se encuentran las anomalías cuantitativas y carecen de significación jurídico penal, pues quienes las padecen no producen ninguna peligrosidad a los intereses protegidos por la ley, como es el caso de la impotencia viril y la frigidez femenina, que es la falta absoluta o relativa de apetencia erótica en la mujer y, la incapacidad para la copulación en el hombre, esta abstención del sexo resulta en ocasiones de una función o hiperfunción de las glándulas genitales masculinas y femeninas, otras veces se debe a complejos psicológicos que provocan la represión de la actividad sexual, hay otras anormalidades que sí constituyen peligro, son las anomalías cualitativas o perversiones sexuales como la; Ninfomanía en las mujeres y la Satiriasis en los hombres, y quienes la sufren son unos eternos insatisfechos, que consiste en una hiperfunción sexual, es decir existe un furor lúbrico, lo que permite que fácilmente cometan toda clase de delitos sexuales, como el de violación punto específico de este estudio.

## I.- CONCEPTO.

El delito de violación consiste en:

" Obligar a determinada persona, sea esta mujer u hombre, de cualquier edad o condición social a la realización de la unión carnal, sin la voluntad de ésta, por medio de actos violentos, ya sean en forma física o moral, que recaen en el cuerpo de la víctima y que le van a impedir de una u otra manera resistirse o abstenerse de que ejecuten en su cuerpo el abuso sexual ".

En su acepción más amplia consiste en:

" El acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima " ( 6 ).

Esta figura, denominada violación carnal, que desde la época de los Romanos tomó el nombre de STUPRUM VIOLENTUM, aunque con significado no siempre igual y conocido penalmente por nosotros con el nombre de violación, es actualmente considerado como un delito que constituye severa gravedad, porque no obstante el ataque cruel y cobarde que sufre la víctima, aunado al hecho de los actos violentos que son utilizados para obtenerlo, se constriñen otros bienes que son considerados más preponderantes en su Tutela Jurídica como son: La vida, la seguridad social o la libertad.

La descripción típica del delito en cuestión se encuentra en marcada en el artículo 265 del Código Penal vigente, de la siguiente manera:

" Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro a ocho mil pesos ". ( 7 )

( 6 ) Fontán Balestra Carlos. Derecho Penal. Tomo Cuatro. Pág. 56. Editorial Temis. Bogota, 1955.

( 7 ) Op. Cit. Pág. 91.

## II.- BIEN JURIDICO TUTELADO.

El bien jurídico tutelado, en el delito de violación lo --- constituye la:

" Libertad sexual ", puesto que la acción erótica criminal, consistirá siempre en actos corporales de lubricidad, que llevan al sujeto activo del delito a ejecutar la relación sexual, no consentida e ímpuesta por la fuerza física o moral en la víctima; que viene a constituir una violación en el individuo, contra su libertad de decidir en su conducta erótica, y de copular con la persona que libremente elija su voluntad, y de abstenerse con quién no fuere de su gusto o agrado, según lo expresan ~~am~~eritados tratadistas como: Jiménez Huerta Mariano. ( 8 )

Son indiferentes las cualidades personales de la víctima en este ilícito, porque partiendo de la base de que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, todos los seres humanos pueden constituirse en posibles víctimas. Se discute sin embargo, si puede serlo la prostituta, en -- virtud de que algunas Legislaciones Extranjeras como la de España y Argentina, el delito de violación esta incluido dentro del título de: " Delitos contra la honestidad ", y otras como las de Italia y Suiza, en las que se denomina: " Delitos contra la moralidad pública y las buenas costumbres " e " Infracciones contra las costumbres ", respectivamente argumentando que la prostituta carece de honestidad y que es un ser inmoral y de malas costumbres.

A nosotros no nos interesa esta cuestión, porque debemos de entender que el problema no debe ser resuelto en función de la estructura formal que preside la sistematización o el agrupamiento de los delitos, si no que por lo contrario, es decir estudiando la sustancial realidad del --- interés jurídico protegido en el ilícito.

Así comenta el profesor González de la Vega, que dice: que la precaria condición social de la prostituta, no la convierte en un ser inferior, carente de libertad sexual. Siendo esta en determinado momento -- también una posible víctima del delito de violación.

( 8 ) Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Pág. 266. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.

Por otra parte nuestra Legislación respecto a la cuestión planteada anteriormente; no presenta problema alguno, pues es opinión unánime que en el delito de violación se tutela la libertad sexual. En principio de que el acto de violación coarta la libertad sexual, al obligar a una persona, al ayuntamiento carnal involuntario.

No es necesaria la honestidad, y la ley exige en cambio la violencia, ya sea esta real o presunta. La violación supone entonces un víl ataque a la libertad sexual, o cabría decir solamente a la libertad, ya que esta es la facultad que el individuo tiene de obrar, conforme a los dictados de su voluntad.

Ratificando este principio nuestros tribunales que han establecido que:

" El delito de violación no protege la virginidad ni la honestidad, sino la libertad sexual ". ( 9 ); que " El bien jurídicamente protegido por el legislador, al estatuir el delito de violación, es la libertad sexual de cualquier persona, por lo que el hecho de que la ofendida no hubiese sido virgen, no excluye de responsabilidad al sujeto activo de la infracción ". ( 10 )

Además de que: La ley castiga la infracción en sí, y el ataque a la integridad física que todos tienen el derecho de defender.

Resultando entonces; que los delitos sexuales son aquellas infracciones en donde la acción típica consiste en los actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo o que a éste se le hacen ejecutar, y que ponen en peligro o dañan su libertad o seguridad sexuales, siendo éstos los bienes jurídicos, objeto específico de la tutela penal.

( 9 ) Semanario Judicial de la Federación. tomo XXV. Pág. 117. Sexta Epoca Segunda Parte.

(10 ) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XX. Pág. 180. Sexta Epoca. Segunda Parte.

### III.- ELEMENTOS.

Los elementos del ilícito de violación se integran de acuerdo a la disposición legal del Código Penal vigente; de tres distintos puntos:

PRIMERO.- Acción de cópula.

SEGUNDO.- En personas de cualquier sexo.

TERCERO.- Empleo de violencia física o moral.

Anteriormente existía un cuarto elemento, que nosotros consideramos característico, toda vez que este elemento se suprimió en la Reforma del 12 de diciembre de 1966 y como loplantea el profesor Francisco - González de la Vega, que:

" Posiblemente se suprimió dicho elemento, porque el Legislador supuso tal elemento en el empleo de la violencia ". ( 11 )

Dichos elementos los analizaremos en el transcurso de este estudio, en la conducta y medios de comisión del mencionado ilícito.

( 11 ) González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado. Pág. 331.  
Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición. México, 1976.

#### IV.- CONDUCTAS Y MEDIOS DE COMISION.

La conducta en el delito de violación, se va a integrar por el acceso carnal o cópula, siempre y cuando ésta se efectúe mediante el uso de la violencia.

El primer elemento del ilícito que analizamos; es la cópula entendiendo por esta en su acepción más amplia, tal y como lo ha establecido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación asentando que:

" Cópula, es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo, aún cuando no haya llegado a realizarse completamente ". ( 12 )

En consecuencia y para los efectos de nuestro estudio entenderemos por COPULA, a la " Introducción del órgano viril por cualquiera de los vasos idóneos de la víctima ya sea dicha introducción total o parcial, prolongada o momentánea, y sin que sea necesario que la eyaculación se produzca ". Comprende por tanto las relaciones de este tipo entre varón a mujer por la vía vaginal que son de carácter normal; o las relaciones anormales de varón a mujer o varón a varón, por vía anal u oral.

La violación pues, puede tener lugar sobre el hombre o la mujer, e indistintamente por la vía vaginal, anal u oral. Es éste un detalle que debe de ser puntualizado, porque la opinión generalizada es que la violación en la mujer implica vía vaginal, y en el hombre vía anal. Si bien esto es lo cierto, en la grán mayoría de los casos, pero para la primera no debe olvidarse la posibilidad de que en circunstancias especiales la mujer puede llegar a ser poseída contra su voluntad por la vía anal u oral, lo que significa una violación.

Partiendo de estos principios, la cópula en consecuencia, comprenderá las relaciones sexuales:

**NORMALES.**- Es decir la cópula de hombre a mujer por vía vaginal, y las relaciones:

**ANORMALES.**- Sean éstas de carácter homosexual, es decir de hombre a hombre, o de hombre a mujer, pero en lugares no idóneos para la copulación normal o natural.

Conforme lo expresan González de la Vega y González Blanco; se excluyen de manera general los actos lésbicos de mujer a mujer, por no encuadrarse la aceptación lógica de cópula y por no existir la característica de la introducción o unión sexual.

Por nuestra parte apoyamos el principio de las relaciones sexuales anormales, en base a que el Código Penal vigente en su artículo 265 describe de manera general:

" Que el delito de violación puede ser realizado en persona de cualquier sexo ", admitiendo en consecuencia la cópula llevada a cabo por medios contranaturales; la misma descripción se desprende del Código Penal de 1871 al fijar esta acción como un elemento agravante, si en la violación la cópula se realizase por medios anormales o contranaturales.

Aunado a lo expresado con anterioridad, el profesor Fontán Balestra, hace incapié argumentando que:

" La conjunción carnal no debe ser interpretada en función biológica, sino empleando un término jurídico, y entender por relación sexual; toda actividad directa de lo lívido natural o no, en la que intervengan los órganos genitales del autor, que pueda representar la cópula o coito, en forma parecida pero mayor a la masturbación ". ( 13 )

Es decir que jurídicamente, lo que interesará para la integración de la cópula; será suficiente la introducción sexual, independientemente de su resultado, sea esta normal o anormal, que se haya realizado o no fisiológicamente y que por cualquier circunstancia se haya o no interrumpido.

## MEDIOS DE COMISION.

Los medios de comisión, en la violación se integran, en la cópula, mediante la utilización de la violencia; es decir que la conducta Antijurídica del delito, se complementa con la violencia en la realización de la cópula.

El segundo elemento del ilícito, es la violencia; es decir el medio empleado para vencer la voluntad o resistencia del individuo, --- cuando éste es moral o físicamente incapaz de oponerla.

La violencia, significa:

" La fuerza o ímpetu en las acciones, fuerza con que a uno se le obliga a hacer lo que no quiere ".

Siendo la violencia utilizada en la cópula, en cualquiera de sus formas, se desprenderá el segundo elemento del delito en cuestión en su forma más característica. Supuesto que es la base primordial en virtud de que ésta ataca a la libertad sexual. que constituye el bien jurídico -- protegido.

La violencia puede consistir en:

**VIOLENCIA FISICA.-** Que conforme a lo planteado por González de la Vega, esta es " La fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir ". ( 14 ) O sea que la violencia física va a hacer de --- acción orgánica; puesto que los medios empleados obran directamente sobre el cuerpo de la víctima, que anulan su resistencia, como son: golpes, heridas, ataduras, sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad a dejar violarse.

**VIOLENCIA MORAL.-** Es la que actúa sobre la psíquica de la --- víctima, y que es de naturaleza intimidatoria, se elabora mediante el --- empleo de amagos o amenazas de males graves, que por la intimidación que producen en el ánimo del individuo, impiden resistirse a la violación.



Francisco González de la Vega, nos dice que la violencia moral " Consiste en constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas, de tal naturaleza, que por el temor que causan en el ofendido o para evitar males mayores le impiden resistir el ayuntamiento que en realidad no ha querido ". ( 15 )

La fuerza física, utilizada en la violación, debe ser suficiente para vencer la resistencia de la víctima, que va en relación con su constitución anatómica.

La resistencia es el elemento objetivo de la fuerza, y como lo señala Carrara, ha de ser seria y constante:

SERIA; es cuando está exenta de simulación y refleja una auténtica voluntad contraria, y:

CONSTANTE; aquella que se mantenga desde que se inició el acto hasta su culminación.

Que la voluntad contraria, deba ser seria y constante, no implica que ésta tenga que ser anulada por una incontenible fuerza; es suficiente que la violencia ejercida por el sujeto activo del delito, vengza a la voluntad de la persona, en la impotencia de ésta de continuar con una resistencia inoperante e incapaz, de detener el ataque, por lo que debe de suponerse, que la víctima, involuntariamente llegó finalmente a los deseos eróticos de lubricidad ejecutados por el delincuente.

La violencia física, ha de ser sobre el individuo directamente, y no en personas o cosas que lo rodean, sin perjuicio de que la ejercida sobre estos tenga trascendencia, desde el punto de vista de la intimidación o de la violencia moral, por ser demostrativa e enunciativa de lo que el sujeto atacante, desarrollara con la víctima si ésta se opone a sus propósitos.

La violencia moral, como lo anotamos en párrafos anteriores se crea en el instante en que el autor del delito obliga a su víctima, a la cópula mediante una serie de amenazas o amagos de males graves, que producen una intimidación, bastante, logrando la voluntad de la víctima.

Nuestra ley penal, en su artículo 265 enuncia respectivamente la violencia física o moral, ya que ambas son afines, pues no pueden negar la diferencia que ambas existe.

La violencia física, es un acto de energía física consumada y:

La violencia moral, es un acto de energía física anunciada.

La violencia moral, coloca al individuo en la disyuntiva de entregarse sexualmente o sufrir las consecuencias de su negativa; a diferencia de la física, no impide la resistencia, porque no es indispensable que se ejerza en su materialidad, sobre la persona de la víctima, si bien la acción moral debe recaer sobre ella.

La amenaza debe de ser seria, entendiéndose por tal la posibilidad cierta de la realización del daño por obra del sujeto de quién emana, y la posibilidad lógica de la realización; en sí, del mal amagado.

Asimismo el mal que se pretende en caso de negativa en la víctima, puede recaer sobre cualquier interés jurídico de naturaleza personal, como por ejemplo: La vida, la integridad corporal, el honor o la libertad o en el patrimonio de la víctima, siempre y cuando se trate de bienes de inmenso valor material.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido al respecto que:

" El empleo de la violencia moral se caracteriza por la amenaza de grave e inminente, y en la persona de la ofendida, en su reputación o intereses o bien, contra un tercero, cuando con ello causa una fuerte coacción sobre el ánimo de aquella, como la amenaza de matar a un ser querido ". ( 16 )

## V.- SUJETOS.

El tercer elemento, típicador de la conducta delictuosa - en la violación será: " En personas de cualquier sexo ", esto se desprende de la lectura del artículo 265 del Código Penal en vigor, y en donde --- existirá siempre un autor, sujeto activo; y una víctima, sujeto pasivo.

El sujeto activo, del mencionado ilícito lo constituye:

" AL QUE ", es decir el que tenga el acceso o relación sexual, según lo señalan unitariamente, profesores como: Carrara, Cuello Calón, Fontán Balestra y Gozález Blanco amplios, conocedores del tema lo mismo que el profesor Celestino Porte Petit, que argumentan que el delito en cuestión lo comete " Cualquiera ", porque cualquiera, es tanto un hombre - como una mujer. Pues la locución g nerica de la ley no conciente ninguna limitaci n, ni por otra parte, subsiste imposibilidad de violencia de mu---jer sobre hombre; por tanto, sujeto activo puede ser tanto el hombre como la mujer. .

Se ha discutido ampliamente, en relaci n a que s  la mujer es sujeto activo; nosotros dada la opini n de tan ilustres profesores, nos limitaremos a manifestar que efectivamente la mujer, s  puede ser sujeto - activo en el delito de violaci n, y particularmente en los casos de violencia moral, toda vez que es innegable, que muchas mujeres, tengan deseos sexuales irremediables y que para obtenerlos, se valgan de la seducci n, la intimidaci n, el aprovechamiento, la inducci n, la cooperaci n, o utilizaci n de afrodisiacos o sustancias qu micas, que pongan al hombre de una u otra forma en condiciones inevitables de sustraerse a la relaci n sexual.

Independientemente de situaciones ps quicas que anulan la - capacidad judicativa o resolutive de la v ctima, por hallarse en condiciones f sicas de " No resistir ", como ocurre en los casos de par lisis motora de los miembros inferiores o superiores, de un traumatismo craneano o de una afecci n cl nica, quir rgica o infectocontagiosa que anulen su capacidad para oponerse a que realizen sobre ella el acceso carnal.

Pues debe quedar claro que bajo el concepto de violencia, - queda tambi n comprendido el uso de medios hipn ticos o narc ticos.

El sujeto pasivo del delito de violación, lo constituye --  
una:

" Persona de cualquier sexo ", la que por una circunstancia especial de: edad, psíquica o de violencia, no puede oponerse a que sobre ella, el autor ejecute el acto sexual.

En personas de cualquier sexo; porque nuestra ley, con mayor sentido que las Legislaciones Extranjeras, extiende su protección a -- los hombres víctimas de violación; por eso cabe la hipótesis de ayuntamiento homosexual masculino. Sin que haga distinción alguna de manera tal que el hombre dada la redacción de nuestra ley, puede constituirse en sujeto -- pasivo del delito de violación.

En la mujer como víctima del delito, se considera que es -- ampliamente clara la cuestión, y que no requiere por el momento más comentario; independientemente de sus condiciones o atributos personales y de -- que esta sea:

" Una persona soltera, casada, divorciada, viuda, rica, pobre, virgen; honesta o deshonesta ", y aún en el caso de la prostituta; por que dichos atributos o condiciones, en un momento dado, no van a impedir -- que esta sea una posible víctima de una violación. Empero esas condiciones o atribuciones servirán indudablemente tomadas en consideración para la -- aplicación e individualización de las penas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal en vigor.

En relación al hecho de si la prostituta, en un momento determinado pueda constituirse en sujeto pasivo del delito de violación, es -- de recalcar que sí, tal y como lo expresamos anteriormente.

Por otra parte debe de quedar claramente establecido que la cópula que se efectúe, debe de llevarse a cabo, en cualquier persona, sí, -- pero viva, puesto que si ésta se realiza en un cadáver, se configurará un ilícito completamente diferente.

## VI.- AUSENCIA DE VOLUNTAD.

LA AUSENCIA DE VOLUNTAD.- Es el elemento que anteriormente fue considerado como el cuarto, de los que caracterizaban al delito de violación, pues éste era indispensable para la existencia del mismo, en virtud de que la Ausencia de Voluntad, era el elemento diferencial del delito porque sí la víctima acepta voluntariamente la violencia en los actos sexuales que realiza, como acontece en las cópulas Sadistas o Mazoquistas consentidas, la tipificación del mencionado ilícito desaparece.

Nosotros estamos de acuerdo en lo que la ley supone en la " Ausencia de Voluntad ", por parte de la víctima: ausencia que no va a impedir la acción ilícita del sujeto; es distinta porque precisamente de la falta de voluntad en la víctima, surge el acto involuntario, de manera que al no concurrir la voluntad al acto, el hecho es contrario a ella, y por ello injusto. Así tenemos que lo que la ley contempla independientemente de la falta de voluntad, en la violación es: " La edad de la víctima u otras circunstancias determinantes en la persona, ya sean éstas de carácter físico o moral, que entran en el cuadro de la VIOLACION POR EQUIPARACION, que más adelante analizaremos.

Por tanto, la minoría de edad, la resistencia física y los diversos casos en los cuales la víctima está imposibilitada de resistir el ataque, lo mismo que la concurrencia al acto por coerción moral, no son sino situaciones en las que la voluntad está ausente o se halla viciada.

En consecuencia lo que se presupone es la falta de voluntad por parte de la víctima, aún cuando esa voluntad contraria no se haya exteriorizado por imposibilidad o inmadurez.

La fuerza en tales casos, no se ejerce, por no encontrar el actor resistencia que vencer.

Las causas que en general señalan la leyes como La Ausencia de Voluntad pueden ser de diversas clases; unas resultan propias de la naturaleza humana, en situaciones normales; como son: la edad, el sueño, etc.

Otras son fruto de estados psíquicos y físicos anormales, como por ejemplo: La alienación, la imposibilidad física y demás estados --- psico-anómalos que no importan locura.

Estados físicos y psíquicos que la ley estrictamente determina, en los que la víctima se encuentra, y en las que no está en condiciones de oponer una resistencia que habría existido, de no mediar esas condiciones impedoras, que la ley considera como una: " Ausencia de Voluntad ".

## VII.- TIPICIDAD.

Conforme a la disposición del artículo 265 de nuestro Código Penal vigente; debemos de tener por consumado el delito de violación, en lo que a cópula se refiere a:

" A tener o dar por realizada la consumación o relación sexual en la violación, por la simple aproximación o unión de las partes sexuales, entre el sujeto activo del delito y la víctima, siendo indiferente la introducción plena del miembro genital, o que se realice el acto en su perfección fisiológica, en la vía idónea o no idónea ".

Consecuentemente para que el delito de violación se tenga por consumado, es necesario que sea objetivamente, no subjetivamente sexual; que el resultado de la conducta, no la intención del sujeto, sea sexual y que el sujeto pasivo del delito sea ofendido sexualmente, como titular del bien jurídico protegido.

Entonces la tipicidad consistirá en adecuación a lo prescrito por el artículo mencionado, o sea, que exista una cópula realizada por medio de la Vis absoluta o compulsiva, en persona de cualquier sexo. Además de que la H. Suprema Corte de la Nación ha establecido que:

" El delito se configurará cuando el comportamiento de la agente está adecuado a la conducta que describe el precepto que lo define. Así en el artículo 265 del Código Penal, el tipo delictivo está constituido por el hecho de que el agente imponga, por medio de la violencia física o moral la cópula a una persona de cualquier sexo, por vía idónea o contranatura, y sin el consentimiento de la víctima ". ( 17 )

De las manifestaciones anteriores se obtienen los sistemas que generalmente se admiten para tener por comprobado, o consumado el delito de violación; así lo afirma González Blanco Alberto. ( 18 )

( 17 ) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIV. Pág. 132. Sexta Época. Segunda Parte.

( 18 ) González Blanco Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Pág. 162. Editorial Porrúa, S. A. México, 1969

El materialista.- Que requiere la penetración del miembro - del autor del ilícito, en la víctima, en los vasos idóneos o no idóneos, - aunque la cópula sea imperfecta y:

El racionalista.- Que requiere el simple contacto o aproximación, pues atiende preferentemente las consecuencias morales de la acción del agente.

Porque se debe entender " Que el delito de violación es formal o de mera conducta ", de cuya realización se desprende solamente un resultado jurídico, la alteración de un bien jurídico tutelado. Aunado al hecho de que el delito es:

Instantaneo; porque tan pronto se consuma desaparece o se agota la consumación, y:

De lesión; y no de peligro, porque al realizarse la cópula violentamente, se lesiona el bien jurídico tutelado por la ley.

Además de que jurídicamente se ha establecido que:

" El delito de violación se integra por la violencia y no requiere la existencia del desfloramiento, ni de lesiones corporales, pues basta la coacción física o moral que produzca la realización de la cópula, contra la voluntad de la víctima ". ( 19 )



### VIII.- LA ATIPICIDAD.

La atipicidad, en el delito de violación se integra:

" En la ausencia de adecuación de la conducta delictuosa al tipo ". Esto es cuando no se reúnen los elementos constitutivos del ilícito, exigidos y descritos legalmente.

La atipicidad existe por la falta de empleo en la -- constitución de actos violentos, o cuando se constituye que el -- sujeto pasivo del delito, otorgó su consentimiento o voluntad al acto sexual, y consecuentemente se desprende de que no existen -- los elementos necesarios y característicos del ilícito, como vendría a ser la no utilización de la violencia física o moral, o -- la ausencia de voluntad en la presunta víctima; elementos tipificadores de la acción descrita en la ley, como violación sexual.

En vista de que en la disposición legal del artículo 265 se prevee, que se tendrá por tipificado el delito de violación cuando la cópula se obtenga por medio de la violencia física o moral y sin la voluntad del sujeto pasivo, o porque no se -- encuentre sujeta a las modalidades señaladas en la ley.

En este caso, manifiesta el distinguido profesor Celestino Porte Petit " El telos de la ley aparece claramente exteriorizado ", en orden a que el bien jurídico protegido lo va a constituir la voluntad de la víctima, en relación con ciertos -- aspectos de su actividad, o con bienes que le pertenecen o que -- puede disponer. Es posible en ellos mediante interpretación adecuada de la voluntad de la ley, apreciar que la protección penal correspondiente exige que la auténtica voluntad de la víctima, -- sea contraria al hecho, lo que transforma a esta misma voluntad -- en el bien jurídicamente protegido y hace que el consentimiento -- válidamente emitido quite el carácter de lesivo al hecho correspondiente; de tal manera que dicho consentimiento, excluye la -- antijuricidad del hecho y por ende, la responsabilidad penal.

Al hablar del consentimiento válidamente emitido, nos referimos al consentimiento otorgado por un individuo, cuyas condiciones personales de edad y salud mental, lo capaciten jurídicamente para prestarla y que no está viciado por un error acerca de las verdaderas circunstancias - en el hecho que va a desarrollarse, lo que viene a demostrar que un sujeto en estado de interdicción mental o minoridad de edad, no puede consentir - válidamente en un acto sexual, y subsiste la imputación por el ilícito cometido.

En resumen la Atipicidad en la violación se constituye, -- cuando los elementos descritos en la ley, no se adecuan perfectamente a -- los hechos acontecidos realmente.

## IX.- ANTIJURICIDAD.

La antijuricidad a diferencia de la tipicidad, es el acto - constitutivo y violatorio del tipo descrito y sancionado legalmente; en -- otras palabras es la adecuación del acto a lo ilícito, a la violación del bien jurídico protegido y penalmente tutelado.

" Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no es-- tá protegida por una causa de justificación ".

La conducta en el delito de violación será siempre antijurí-- dica, existiendo la tipicidad descrita legalmente, jamás procederá una cau-- sa de lecitud. ( 20 ) Por ser un delito que en el acto se consume, creando graves daños a la víctima, al ser atacada brutal e injustamente su liber-- tad sexual, ni se tolerarán argumentos de licitud, simple y sencillamente; porque ésta se tipifica penalmente en el instante en el que el sujeto acti-- vo, ejecuta la cópula, sin la voluntad de la víctima. Así se constituya -- dentro del matrimonio, el concubinato o la prostitución, porque sí alguno-- de los participantes hace saber al otro su determinante voluntad, contra-- ría al acto, en ese preciso momento, el delito se configura, sí el otro le obliga o fuerza para obtener la cópula.

Porque en el tema que estamos analizando no procede:

" No delinque quién ejerce un derecho ".

Sería tanto como negar los principios fundamentales de nues-- tra Magna Carta, que a la letra dice:

" Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni -- ejercer violencia para reclamar su derecho ". ( 21 )

Porque resulta ilógico pensar que para obtener relaciones - sexuales aún dentro de los puntos descritos anteriormente, se este faculta-- do para ejercitar la violencia, y por ende un derecho.

( 20 ) Op. Cit. González de la Vega Francisco. Pág. 395.

( 21 ) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 31. Edi-- torial Litografía Rekord, S. A. Novena Edición. México, 1976.

Respecto a este punto, la jurisprudencia civil manifiesta - que el ejercicio de un derecho dentro del matrimonio; está:

" No menciona en forma expresa como una obligación de los - contrayentes, la sexual; pero siendo uno de los fines del matrimonio, la - reproducción de la especie, los cónyuges están obligados en todo caso a -- aquellos ayuntamientos sexuales que sean normales y cuya finalidad sea pro creativa; quedando por consiguiente, excluidas las cópulas de carácter --- anormal, aquellas en que intervenga el uso de anticonceptivos y las cópu-- las con enfermos que padecen males transmisibles, porque estos ayuntamientos serían ilícitos; considerándose la cópula en tales casos como una --- agresión de un cónyuge para el otro. Aún en el supuesto de que la cópula - se verifique por la vía normal, si se exige en forma violenta existirá el\_ DELITO DE VIOLACION, pues siendo el matrimonio un contrato, el cumplimiento del mismo debe ser exigido por la vía legal sin que se autorize para -- ello el empleo de la violencia ". ( 22 )

## X.- CULPABILIDAD Y CONDICIONES REQUERIDAS.

La culpabilidad, de acuerdo al concepto del profesor Ignacio Villalobos y que nosotros adoptamos por encuadrar al tema en estudio, a la letra dice:

" Genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa ".

Del concepto anterior debemos entender a la culpabilidad dentro del delito de violación; en el propósito que tuvo o tiene el autor de llegar a tener relaciones sexuales con una persona determinada o indeterminada, por conducto de actos violentos; conducta que especifica la culpabilidad del sujeto de comprender y aún así querer o ejecutar el acto a todas luces ilícito, actuando en consecuencia con dolo y culpa. Porque efectivamente en el mencionado ilícito, siempre se tendrá presente, el dolo con que actúa el autor, y al obtener éste una cópula por medios violentos, su culpabilidad será siempre innegable.

Cuando nos referimos al dolo y la culpa, debemos de tener en cuenta siempre, las maquinaciones que en un momento determinado utilice el autor, en virtud de que con la finalidad de sustraerse a la acción de la justicia, pretenderá encontrarse en un estado de inimputabilidad o excluyente de responsabilidad, a fin de realizar el delito de violación carnal.

Es decir en el caso de la ACTIO LIBERA IN CAUSA, a que hace mención la fracción II del Artículo 15, del Código Penal Vigente, interpretado a contrario sensu; para que en dicha forma no responda del delito que dolosamente ha cometido. En consecuencia se debe de tener especial interés y estudio, en la conducta en que se encontraba el autor del delito en el momento de cometerlo, para que éste no se valga de las prerrogativas de la ley, respecto a la capacidad de querer y entender una conducta antisocial y que es fundamentalmente culposa.

Las condiciones requeridas en la violación, también conocidas con el nombre de condiciones objetivas de punibilidad, se reúnen en el instante mismo en que se consuma el acto; es decir que la conducta del autor debe de ser, objetivamente, no subjetivamente sexual, que el resultado de la conducta sea sexual, y que la víctima sea ofendida sexualmente.

Luego entonces las condiciones requeridas en el delito de -- violación, se presentan exactamente en el momento en que éste se consuma, - éstas condiciones no podrán presentarse en su aspecto negativo, es decir no se presentan las excluyentes de responsabilidad; porque comete el delito de violación, el que obtiene una cópula, por medios violentos y sin el pleno - consentimiento del individuo que la sufre, Condiciones objetivas que van a tipificar y sancionar al delito de violación conforme a la ley.

## XI.- EL CONCURSO Y LAS AGRAVANTES.

Con la violación, pueden concurrir otros delitos como: homicidio, lesiones graves, contagio venéreo, rapto, asociación delictuosa, -- etc; es decir que en un momento determinado el sujeto activo del delito va a ser autor de distintas infracciones; en cuyo caso se estará frente al -- problema del concurso o la acumulación, que nuestro Código Penal vigente, regula en sus artículos 18 y 58 o cuando el acto se lleva a cabo en menores de edad y demás circunstancias que describen los artículos 266 y 266 - bis, del mismo ordenamiento, que vienen a constituir las agravantes del delito que estamos estudiando, y que mas adelante analizaremos.

Las lesiones causadas en la violación; es una cuestión delicada, particularmente en relación con la edad de la víctima, la circunstancias del hecho y según que las comprobaciones hayan sido efectuadas en vivo o post mortem. Otro dato que debemos de tomar en cuenta es el contagio venéreo ( Cuando lo hay ), como posible comprobación de cópula, quedando el problema médico legal de decir quién infectó a quién. Sin embargo, por lo general, aquél que tenga el padecimiento más activo es el infectante y no el infectado. Otra cuestión que debe de ser tomada en consideración, de que hubo ayuntamiento carnal, es el posible embarazo de la mujer, si el -- examen de la víctima se hace poco tiempo después de la supuesta violación.

Antes de enunciar las lesiones más frecuentes en la violación, señalaremos tres nociones de suma importancia:

1.º- En la niña y el menor impúber, las lesiones genitales y paragenitales son más numerosas y graves que las extragenitales.

2.º- En la joven púber o adulta las lesiones extragenitales y paragenitales son más numerosas que las genitales.

3.º- Los signos genitales, paragenitales y extragenitales -- ( Independientemente del estado himenal ), cuando se hayan presentes, ---- implican lucha, resistencia, agresividad de ataque y de defensa por parte del agresor o de la víctima, pero también pueden ser simulados, el perito no debe olvidar éste detalle en el diagnóstico Médico Legal.

En las lesiones que se presentan en la violación, la ley no se refiere, a las características como: rotura del himen, leves escoriaciones, equimosis o lesiones inguales, sino a las violencias que se ejercen y las que la ley supone necesarias para que se configure el delito.

Asimismo la ley ha establecido que la acumulación no procede:

" Si las ligeras lesiones que presenta la víctima, constituida por escoriaciones, constituyen uno de los elementos del delito de violación que en su persona se cometió, y que demuestran que fue objeto de violencia, no puede configurarse independientemente del delito de lesiones. Para que éste se constituya como tal, es necesario que las lesiones sean del carácter de graves, y que éstas se hayan causado, ya sea en las partes sexuales u otras partes del cuerpo de la víctima, a causa de la violencia empleada, que en una u otra forma van a alterar la salud u ocasionar la muerte de la víctima, de tal manera que es cuando procede aplicar el CONCURSO de infracciones ilícitas ".

Pues concurre la circunstancia calificativa de grave daño en la salud de la víctima, si las lesiones sufridas por ésta, en sus órganos genitales, no pueden pasar como simples rastros del delito perpetrado.

Las lesiones más frecuentes en la violación son:

1º- Lesiones traumáticas extragenitales.- Las lesiones traumáticas extragenitales que se encuentren son de gran valor, pudiendo consistir en equimosis de la cara interna de los muslos, o contusiones en diferentes partes del cuerpo; escoriaciones dermo epidérmicas en la cara, muy especialmente alrededor de la boca y nariz; lo que nos demuestra la apositación de las manos del agresor para evitar los gritos de la ofendida; mientras más lesiones se encuentren éstas indicarán los esfuerzos que el sujeto o sujetos hicieron para la consumación del delito.

2º- Lesiones traumáticas genitales.- Las estadísticas demuestran que la consumación de este delito es más frecuente en jovencitas; violaciones de niñas y niños menores de diez años se hacen cada vez más frecuentes, y las lesiones que se aprecian en sus órganos genitales son bastante graves; como diserción de la vagina, rotura de los fondos del saco, ruptura del perineo, etc; la víctima por lo regular sucumbe por peritonitis sobreaaguda, en donde nos encontraremos para el efecto del concurso o la acu



Las agravantes en la violación, según nuestra Ley Penal ocurre:

PRIMERO.- Cuando se realice con el concurso de dos o más personas.

SEGUNDO.- Cuando el actor sea un ascendiente o descendiente - afín en línea recta, como el padre, hijo, hermano, tío, tutor, padrastro, - amasío, etc; o quien se valga de su profesión, ejerza o tenga un cargo público.

En el primer caso; la agravante tiene una base objetiva y se funda en la cuestión de que en el ilícito intervienen en forma directa e inmediata dos o más personas. La Ley no requiere que todas ellas hayan tenido relación carnal, ni siquiera que tuvieran el propósito o la intención de hacerlo; es suficiente la intervención de dos o más personas como mínimo; - a lo que se refiere la ley en este punto es quienes presten ayuda material en el momento de llegar a la relación sexual, para vencer la resistencia de la víctima. Configurándose de tal manera la agravante específica del concurso o asociación tumultuaria, en la violación.

En el segundo caso la agravante de estimarse muy grave cuando es cometida por un ascendiente contra su descendiente, por las consecuencias características que se originan en la moral de la víctima, quien puede verse afectada en su desarrollo físico o psíquico.

O quienes aprovechándose del cargo o empleo público, así como de una profesión, llevan a cabo actos ruines y bajos sexualmente; en perjuicio de quienes acuden solícitamente al consejo, y protección de quienes se consideran servidores e instructores de la Justicia Social.

## XII.- VIOLACION POR EQUIPARACION.

Este ilícito no es propiamente la violación, pero se le equipara en la aplicación de las sanciones; sus elementos son :

PRIMERO.- Cópula con persona menor de doce años.

SEGUNDO.- Que la persona por cualquier causa, no se produzca voluntariamente en sus relaciones sexuales. y:

TERCERO.- Cualquier otra causa que impida resistir la cópula.

En el primer elemento; la violación por equiparación en menores de doce años, se rige por el principio general que la Ley Penal establece, al manifestar que el consentimiento otorgado por un menor de doce años, en las relaciones sexuales, carece jurídicamente de cualquier validez, y no admite prueba en contrario, en virtud de que un menor de edad no está en la posibilidad de producirse voluntariamente en tales actos, y que la voluntad se encuentra viciada; y la cópula realizada en tiernos impúberes en la que éstos prestan aparentemente su voluntad; porque la impubertad es aquella temprana edad en que no se es apto para la vida sexual externa de relación, para los fenómenos reproductores, éste estado impide al menor resistir psíquicamente pretensiones lúbricas cuyo significado, alcanza consecuencias que ignora racionalmente.

Siendo entonces que la cópula en menores de edad, entraña un ataque contra su libertad sexual, conforme al principio de que toda conducta realizada sobre una persona sin voluntad válida, encierra un atentado contra su libertad. Este principio regirá también en las hipótesis de los siguientes elementos.

En el segundo elemento; cuando la persona por cualquier causa no se produzca voluntariamente en la cópula; y que nosotros consideramos surte en los siguientes casos:

PRIVADA DE RAZON.- Es decir en cualquier forma de enagenación mental en que se pueda encontrar una persona y en la que no pueda proporcionar consentimiento consciente. Pero importa que el sujeto pasivo, preste o no su voluntad a la cópula; porque la desiderata del Legislador es eugenésica, impedir la posible concepción de los anormales por temor a la descendencia degenerativa.

PRIVADA DE SENTIDO.- Es decir en aquellos casos de la pérdida transitoria de la razón en la persona, de la ideación o de la aptitud de violación conciente, sea por causas psíquicas o patológicas, como: ataques epilépticos, desmayos, hipnosis, etc; en donde la cópula se va a efectuar no -- contra, pero sí en ausencia de consentimiento.

Cuando la víctima se encuentra en alguno de los casos que hemos mencionado, diremos que son del resultado propio de la naturaleza humana, en situaciones normales; teniendo entre estas a todas aquellas personas que por cualquier motivo sufran alguna anomalía, sea ésta congénita o adquirida, permanente o transitoria y las que no obstante poseer el pleno goce de sus facultades físicas y mentales, se encuentren excepcionalmente en un estado de inconsciencia debido a un origen fisiológico o patológico, en las que como víctima o agresor, carecen de la plena capacidad para resistir o darse cuenta del alcance de sus actos.

En el tercer elemento; cuando por cualquier otra causa impida la persona resistir la cópula, encuadrando en este presupuesto como una enfermedad que impide resistir; excluyendo las enajenaciones y la pérdida de sentido; serían aquellos estados debilitantes o imposibilitadores del movimiento defensistas, y son del producto de estados físicos anormales, se presentan en este caso todas aquellas personas que sufren alguna anomalía orgánica, como: parálisis, mutilación total o parcial de miembros, que por su naturaleza no afecta la conciencia de la víctima, para percatarse del acto, -- producen en ellas la capacidad física de oponer una resistencia, que habría existido, de no existir esas causas de enfermedades que impidieron el acto.

### XIII.- TENTATIVA DE VIOLACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Penal; la tentativa, es posible cuando se ejecutan actos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, y sí éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. En consecuencia la tentativa en el delito de violación, va a partir en la base de la conducta del sujeto -- activo del ilícito en;

" En el preciso instante de llevar a cabo la intención o el propósito de yacer ", Es decir que con fundamento en el artículo que hemos mencionado, en relación con el 265 la tentativa de violación, consistirá en los actos eróticos sexuales encaminados directa e inmediatamente para la -- obtención de una cópula o relación sexual.

Resumiendo de manera tal que existirá, esta modalidad ilícita contra la honestidad; cuando el autor realiza actos idóneos para obtener el acceso carnal sobre persona de uno u otro sexo, no alcanzando a concretarlos por causas que escapan a su intención y voluntad. La tentativa se -- apoya por tanto, en dos elementos no siempre fáciles de demostrar:

1.º- La intención de ejecutar el acceso carnal sobre la víctima; y:

2.º- El cumplimiento de actos indiscutiblemente previos a la penetración del órgano viril del autor, en el cuerpo de la víctima en los - lugares idóneos o no idóneos.

Quando el elemento intencional se haya ausente, el delito se rá entonces un abuso deshonesto; empero la jurisprudencia nos aclara dotri-- nariamente el concepto que tratamos.

Pues manifiesta lo siguiente:

" Si el acusado ejecuta una serie de actos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito de violación, y causas ajenas al infractor le impidieron la consumación de su propósito, comete el delito de VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA, y este delito se justifica si concurre la terminante imputación de la víctima, asociada al dictamen de médicos legistas, del cual aparece que aquélla presentaba escoriaciones y congestión de la vulva y el indicio vehemente relativo al hallazgo de manchas de sangre en las ropas de cama y un pañuelo cuya propiedad no negó categóricamente el acusado y, el juzgador obra legalmente al valorar la prueba presuntiva, en el uso de la facultad soberana que la ley le concede, si no infringe los principios reguladores de esa prueba ni altera o falsea las constancias procesales ". ( 23 ).

## CAPITULO III

TIPICIDAD Y PENALIDAD COMPARADA EN LOS DIVERSOS ESTADOS DE  
LA REPUBLICA MEXICANA. EN EL DELITO DE VIOLACION.

## ANTECEDENTES.

- I      CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE:
- 1)      CODIGO PENAL DE AGUASCALIENTES.
  - 2)      CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA NORTE.
  - 3)      CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.
  - 4)      CODIGO PENAL DE CAMPECHE.
  - 5)      CODIGO PENAL DE COAHUILA.
  - 6)      CODIGO PENAL DE COLIMA.
  - 7)      CODIGO PENAL DE CHIAPAS.
  - 8)      CODIGO PENAL DE CHIHUAHUA.
  - 9)      CODIGO PENAL DE EL DISTRITO FEDERAL.
  - 10)     CODIGO PENAL DE DURANGO.
  - 11)     CODIGO PENAL DE GUANAJUATO.
  - 12)     CODIGO PENAL DE GUERRERO.
  - 13)     CODIGO PENAL DE HIDALGO.
  - 14)     CODIGO PENAL DE JALISCO.
  - 15)     CODIGO PENAL DE MICHOACAN.
  - 16)     CODIGO PENAL DE MORELOS.
  - 17)     CODIGO PENAL DE NAYARIT.
  - 18)     CODIGO PENAL DE NUEVO LEON.
  - 19)     CODIGO PENAL DE OAXACA.
  - 20)     CODIGO PENAL DE PUEBLA.
  - 21)     CODIGO PENAL DE QUERETARO.
  - 22)     CODIGO PENAL DE QUINTANA ROO.
  - 23)     CODIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSI.
  - 24)     CODIGO PENAL DE SINALOA.
  - 25)     CODIGO PENAL DE SONORA.
  - 26)     CODIGO PENAL DE TABASCO.
  - 27)     CODIGO PENAL DE TAMAULIPAS.
  - 28)     CODIGO PENAL DE TOLUCA.
  - 29)     CODIGO PENAL DE TLAXCALA.
  - 30)     CODIGO PENAL DE VERACRUZ.
  - 31)     CODIGO PENAL DE YUCATAN.
  - 32)     CODIGO PENAL DE ZACATECAS.
- II      PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL CODIGO PENAL DEL DIS-  
TRITO FEDERAL Y DEMAS LEGISLATURAS PENALES DEL PAIS.  
EN EL DELITO DE VIOLACION.

TIPICIDAD Y PENALIDAD COMPARADA EN LOS DIVERSOS  
ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA. EN EL DELITO  
DE VIOLACION.

ANTECEDENTES.

En cuanto a la comisión del delito de violación, y las disposiciones que adoptan y aplican las Diversas Legislaturas de la República Mexicana, en relación a la Penalidad y Tipicidad establecidas por dicho ilícito, para el mejor entendimiento del tema expondremos de manera general las acepciones del Tipo Penal, Tipicidad y Penalidad.

Por Tipo Penal entenderemos de acuerdo al concepto del Maestro Ignacio Villalobos a:

" La descripción esencial de un acto que la ley considera delictuoso; que el Tipo es la descripción del acto o del hecho injusto ó antisocial ( previamente valorado como tal ), en su aspecto objetivo y externo, afirmando que el tipo es una forma Legal de determinación de lo antijurídico púnible ". ( 24 )

La Tipicidad de acuerdo al concepto del Tratadista Celestino Porte Petit es:

" La adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula Nullum Crimen Sine Tipo ". ( 25 )

La Tipicidad existe entonces cuando la conducta o el hecho se adecúan al Tipo Penal descrito y sancionado por la Ley, y se sintetiza conforme al concepto del Tratadista que hemos mencionado, en la forma:

No hay Delito sin Tipicidad, que constituye un principio básico de una garantía inapreciable de igualdad, que impide toda arbitrariedad en contra del individuo.

( 24 ) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Pág. 268. Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición. México, 1975.

( 25 ) Porte Petit Candaupap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Pág. 472. Editorial Porrúa. S. A. Cuarta Edición.

La Tipicidad consiste en el delito de violación, en que un - determinado individuo ( sujeto activo ), se encuentre dentro del margen establecido en el artículo 265 del Código Penal vigente; es decir que dicho - sujeto ejecute por medio de la violencia física o moral, la cópula en una - persona de cualquier sexo ( sujeto pasivo ), sin el consentimiento de está\_ última.

Por tanto el Tipo será:

" La descripción de una conducta o del resultado de la misma previstas en un ordenamiento jurídico en forma general y abstracta y que -- convencionalmente llamamos " delito ", y por Tipicidad, la exacta coinden-- cia de una detérminada y concreta conducta humana con lo descrito por el -- Tipo, es decir, la adecuación al Tipo ". ( 26 )

La Penalidad, consistira en:

" El merecimiento de una pena en función de la realización - de cierta conducta ". ( 27 )

Es decir que un comportamiento considerado como delito ( tipo penal ), es punible y acreedor de una sanción, tal merecimiento acarrea\_ la conminación Legal de la aplicación de esa sanción.

Se dice que las Condiciones Objetivas de Punibilidad no se - presentan en este delito, porque simple y llanamente comete el mencionado - ilícito, quién obtiene una cópula de determinada ó indeterminada persona, - por medio de la violencia, y sin el pleno consentimiento del ofendido; que\_ son las Condiciones Objetivas que Tipifican y Penalizan está conducta.

( 26 ) Martínez Roaro Marcela. Delitos Sexuales. Pág. 172. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. México, 1982.

( 27 ) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Pág. 267. Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición. México, 1973.



Rafael de Pina entiende a la individualización como la:

" Adaptación de la sanción, pena correspondiente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiaridades del delinciente " .

Este concepto es claro y preciso, pues individualizar significa, el adaptar la ejecución de una pena a las características personales del delinciente, pena que ha sido determinada por el juez tomando en cuenta principalmente el delito cometido, el daño causado y, de acuerdo a la enunciación de la Legislación correspondiente.

La individualización tiene como límites el principio de legalidad y los medios materiales y técnicos que se cuenta en la realidad.

Para complementar este principio expondremos el articulado mencionado, y que por regla general, es la acepción y contenido en el mismo sentido expresado en ellos, la de todos los Códigos Penales de la República Mexicana.

ARTICULO 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delinciente.

ARTICULO 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1º.- La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2º.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3º- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Planteado el articulado que antecede, procederemos a clasificar las disposiciones reglamentarias, respecto a la tipicidad y penalidad existente actualmente por el delito de violación en los diversos Estados de la República Mexicana.

## I.- CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS.

## 1).- CODIGO DE AGUASCALIENTES.

TITULO DECIMO SEGUNDO.

" DELITOS SEXUALES " .

CAPITULO III.

VIOLACION.

ART. 237.- Al que por medio de la violencia física o moral - tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de dos a ocho años de prisión.

Se equipara a la violencia la cópula con persona impúber, o privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra -- causa no pudiere resistir.

ART. 238.- Se impondrá la misma sanción establecida en el artículo anterior, al que se aprovechare del error de una mujer, fingiéndose su marido o concubinario, y tuviere cópula con ella.

## 2).- CODIGO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.

TITULO DECIMO TERCERO.

" DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL " .

CAPITULO I.

VIOLACION.

ART. 221.- Se aplicará prisión de dos a ocho años al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Si la persona ofendida fuere impúber la pena será de tres a nueve años de prisión.

ART. 222.- Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

ART. 223.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de cuatro a diez años, a los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo noveno de este código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciere, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo, o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

3).- CODIGO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
TITULO DECIMO TERCERO.  
" DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL ".  
CAPITULO I.  
VIOLACION.

ART. 221.- Se aplicará prisión de dos a ocho años al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Si la persona ofendida fuere impúber la pena será de tres a nueve años de prisión.

ART. 222.- Se equipara a la violación y se sancionará con -- las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

ART. 223.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de cuatro a diez años, a los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo noveno de éste código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de -- violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o -- amasío de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en -- que la ejerciere, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así -- como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente - del cargo o empleo, o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

4).- CODIGO DE CAMPECHE.  
TITULO VIGESIMO.  
" DELITOS SEXUALES ".  
CAPITULO I  
VIOLACION.

ART. 233.- Al que por medio de la violencia física o moral - tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión, y multa de dos a cinco mil pesos.

Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.

ART. 234.- Se equipara a la violación y se sancionará con -- las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

ART. 235.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco a doce mil pesos. A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo once de este código.

Ademas de las sanciones que señalan los artículos que anteceden se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de -- violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra, de su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra de su hijastro. En los casos en -- que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, asimismo el derecho de heredar al ofendido.

Quando el delito de violación sea cometido por quién desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente - del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

5).- CODIGO DE COAHUILA.  
TITULO DECIMO.  
" DELITOS SEXUALES "  
CAPITULO I.  
VIOLACION.

ART. 241.- Al que por medio de la violencia física o moral - tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de uno a seis años de prisión.

Si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de dos a ocho años de prisión.

ART. 242.- Se equipara a la violencia, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra -- causa no pudiere resistir.

6).- CODIGO DE COLIMA.  
TITULO DECIMO TERCERO.  
" DELITOS SEXUALES "  
CAPITULO I  
VIOLACION.

ART. 231.- Al que por medio de la violencia física o moral - tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su se-

Si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de dos a ocho años de prisión.

ART. 232.- Se equipara a la violencia, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra -- causa no pudiere resistir.

7).- CODIGO DE CHIAPAS.  
TITULO TERCERO.  
" DELITOS SEXUALES ".  
CAPITULO I  
VIOLACION.

ART. 266.- Al que por medio de la violencia física o moral -- tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la sanción de tres a ocho años de prisión.

Si la persona ofendida fuere menor de doce años, la sanción -- será de cuatro a diez años de prisión.

ART.- 267.- Se equipara a la violencia, la cópula con persona menor de doce años, privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere resistir.

8).- CODIGO DE CHIHUAHUA.  
TITULO DECIMO TERCERO.  
" INFRACCIONES SEXUALES ANTISOCIALES ".  
CAPITULO I.  
VIOLACION.

ART.247.- Al que por medio de la violencia física o moral -- tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la medida de dos a nueve años de reclusión.

ART. 248.- Se equipara a la violación, la cópula con persona menor de doce años, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento sea -- cual fuere su sexo, con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir. En tales casos la medida de reclusión será de cinco a quince años.

No se incurrirá en medida de defensa social cuando se com--- pruebe plenamente que la persona ofendida dió su consentimiento y se dedica habitualmente a la prostitución. Lo anterior sólo se aplicará tratándose de mayores de doce años.

ART. 249.- Cuando la violación fuere cometida con interven-- ción directa o inmediata de dos o más personas, la reclusión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos.

A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo ocho de éste código.

Además de las sanciones que señalan los artículos, que anteceden se impondrán de seis meses a dos años de reclusión cuando el infractor antisocial de violación fuere cometida por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro.

En los casos en que la ejerciera el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.

Cuando la infracción de violación sea cometida por quién desempeña un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

9).- CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL.  
 TITULO DECIMO QUINTO.  
 " DELITOS SEXUALES "  
 CAPITULO I.  
VIOLACION.

ART. 265.- Al que por medio de la violencia física o moral - tenga coñula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos.

Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.

ART. 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con -- las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

ART. 266 bis.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos.

A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quién desempeña un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

10).- CODIGO DE DURANGO.  
 TITULO DECIMO PRIMERO.  
 " DELITOS SEXUALES ".  
 CAPITULO I.  
VIOLACION.

ART. 224.- Al que por medio de la violencia física o moral - tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de uno a seis años de prisión.

Si la persona ofendida fuere menor de catorce años, se considerará que hubo violación, aún cuando aparezca que prestó su voluntad para la cópula, y la pena será de dos a ocho años de prisión.

ART. 225.- Se equipara a la violencia la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra -- causa no pudiese resistir.

ART. 226.- La reparación del daño en los casos de violación o estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si -- los hubiere.

Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley Civil - fija para los casos de divorcio.

11).- CODIGO DE GUANAJUATO.  
 TITULO UNDECIMO.  
 " DELITOS SEXUALES ".  
 CAPITULO I.  
VIOLACION.

ART. 249.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos, al que por medio de la violencia física o moral - imponga cópula a otro.

Si la persona ofendida fuere impúber, la prisión será de --- cuatro a ocho años.

ART. 250.- Las mismas sanciones se impondrán al que tenga cópula con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de producir se voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta de-  
 lictuosa.

Se presume que se está en los supuestos establecidos en el - párrafo anterior si la persona ofendida fuere menor de doce años.

ART. 251.- Cuando en la ejecución del delito de violación intervengan dos o más personas, la pena será de seis a diez años de prisión y multa de cinco mil a diez mil pesos.



TÍPICIDAD Y PENALIDAD COMPARADA EN LOS DIVERSOS  
ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA. EN EL DELITO  
DE VIOLACION.

ANTECEDENTES.

En cuanto a la comisión del delito de violación, y las disposiciones que adoptan y aplican las Diversas Legislaturas de la República Mexicana, en relación a la Penalidad y Tipicidad establecidas por dicho ilícito, para el mejor entendimiento del tema expondremos de manera general las acepciones del Tipo Penal, Tipicidad y Penalidad.

Por Tipo Penal entenderemos de acuerdo al concepto del Maestro Ignacio Villalobos a:

" La descripción esencial de un acto que la ley considera delictuoso; que el Tipo es la descripción del acto o del hecho injusto ó antisocial ( previamente valorado como tal ), en su aspecto objetivo y externo, afirmando que el tipo es una forma Legal de determinación de lo antijurídico púnible ". ( 24 )

La Tipicidad de acuerdo al concepto del Tratadista Celestino Porte Petit es:

" La adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula Nullum Crimen Sine Tipo ". ( 25 )

La Tipicidad existe entonces cuando la conducta o el hecho se adecúan al Tipo Penal descrito y sancionado por la Ley, y se sintetiza conforme al concepto del Tratadista que hemos mencionado, en la forma:

No hay Delito sin Tipicidad, que constituye un principio básico de una garantía inapreciable de igualdad, que impide toda arbitrariedad en contra del individuo.

( 24 ) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Pág. 268. Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición. México, 1975.

( 25 ) Porte Petit Candaupap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Pág. 472. Editorial Porrúa. S. A. Cuarta Edición.

La Tipicidad consiste en el delito de violación, en que un - determinado individuo ( sujeto activo ), se encuentre dentro del margen establecido en el artículo 265 del Código Penal vigente; es decir que dicho - sujeto ejecute por medio de la violencia física o moral, la cópula en una - persona de cualquier sexo ( sujeto pasivo ), sin el consentimiento de está última.

Por tanto el Tipo será:

" La descripción de una conducta o del resultado de la misma previstas en un ordenamiento jurídico en forma general y abstracta y que -- convencionalmente llamamos " delito ", y por Tipicidad, la exacta coindencia de una detérminada y concreta conducta humana con lo descrito por el -- Tipo, es decir, la adecuación al Tipo ". ( 26 )

La Penalidad, consistira en:

" El merecimiento de una pena en función de la realización - de cierta conducta ". ( 27 )

Es decir que un comportamiento considerado como delito ( tipo penal ), es punible y acreedor de una sanción, tal merecimiento acarrea la conminación Legal de la aplicación de esa sanción.

Se dice que las Condiciones Objetivas de Punibilidad no se - presentan en éste delito, porque simple y llanamente comete el mencionado - ilícito, quién obtiene una cópula de determinada ó indeterminada persona, - por medio de la violencia, y sin el pleno consentimiento del ofendido; que son las Condiciones Objetivas que Tipifican y Penalizan está conducta.

( 26 ) Martínez Roaro Marcela. Delitos Sexuales. Pág. 172. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. México, 1982.

( 27 ) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Pág. 267. Editorial Porrúa, S.A. Septima Edición. México, 1973.

Rafael de Pina entiende a la individualización como la:

" Adaptación de la sanción, pena correspondiente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiaridades del delincuente ".

Este concepto es claro y preciso, pues individualizar significa, el adaptar la ejecución de una pena a las características personales del delincuente, pena que ha sido determinada por el juez tomando en cuenta principalmente el delito cometido, el daño causado y, de acuerdo a la enunciación de la Legislación correspondiente.

La individualización tiene como límites el principio de legalidad y los medios materiales y técnicos que se cuenta en la realidad.

Para complementar este principio expondremos el articulado mencionado, y que por regla general, es la acepción y contenido en el mismo sentido expresado en ellos, la de todos los Códigos Penales de la República Mexicana.

ARTICULO 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

ARTICULO 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1º.- La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2º.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

12).- CODIGO DE GUERRERO.  
 TITULO DECIMO SEGUNDO.  
 " DELITOS SEXUALES ".  
 CAPITULO I.  
VIOLACION.

ART. 229.- Al que por medio de la violencia física o moral - tenga cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de tres a ocho años de prisión.

Si la persona ofendida fuere impúber, la sanción será de --- seis a diez años.

ART. 230.- Se equipara a la violación la cópula con persona privada de razón o de conocimiento o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuere menor de doce años.

ART. 231.- Al que abusando del error de una mujer, fingiendo se su marido o concubino, tuviere cópula con ella, se le impondrá sanción - de tres a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos.

ART. 232.- A las penas señaladas en los artículos 227, 229 y 230 se aumentarán:

I.- De seis meses a dos años de prisión cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro, madrastra o hermano del ofendido, y:

II.- De un mes a un año de prisión, sí el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, fuere su tutor, su maestro, criado, asalariado suyo o de su tutor o maestro, o cometiere el hecho abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista o ministro de algun -- culto.

ART. 223.- Los reos de que se habla en la parte final del -- artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores y además podrá - el juez suspenderlos desde uno a cuatro años en el ejercicio de su profe--- sión, cuando hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

13).- CODIGO DE HIDALGO.  
 TITULO DECIMO PRIMERO.  
 " DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL ".  
 CAPITULO III.  
VIOLACION.

ART. 226.- Al que por medio de la violencia física o moral - tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta sea cual fuere su sexo, se le impondrán las sanciones de cuatro a doce años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

Si la persona ofendida fuere impúber, la sanción será de --- cuatro a diez y seis años de prisión, más la multa mencionada; presumiéndose que se hizo uso de la violencia, salvo prueba en contrario.

ART. 227.- Se equiparará a la violación, la cópula con persona privada de razón o de sentido, cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere resistir, así como la cópula con mujer menor de doce años de edad.

14).- CODIGO DE JALISCO.  
TITULO DECIMO QUINTO.  
" DELITOS SEXUALES "  
CAPITULO I.  
VIOLACION.

ART. 239.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de uno a seis años de prisión.

Si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de dos a ocho años.

ART. 240.- Se equipara a la violación la cópula con menor impúber o persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir.

ART. 240 bis.- Cuando en un delito de violación intervengan dos o más violadores, la pena será de tres a ocho años de prisión y multa de mil a diez mil pesos.

15).- CODIGO DE MICHOACAN.  
TITULO DECIMO CUARTO.  
" DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LIBERTAD SEXUAL "  
CAPITULO III.  
VIOLACION.

ART. 243.- Se sancionará con prisión de tres a siete años y multa de doscientos a cinco mil pesos, a quién por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.

Así como al que tenga cópula con persona menor de doce años, o que por cualquier causa no pudiere resistir.

ART. 244.- Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior a quién abusando del error de una mujer, fingiéndose su marido o concubino tuviere cópula con ella.

Los delitos previstos en esté capítulo sólo se perseguirán a petición de la parte ofendida o de sus representantes lógicos, con excepción del de violación y sus equiparados que serán de oficio.

ART. 245.- Cuando el delito de violación a que se refiere el artículo 243, recaiga sobre mujer casada, no se persiga de oficio, sino a petición de cualquiera de los cónyuges, pero si formula la querrela el marido, será necesaria, además, la anuencia de la ofendida.

16).- CODIGO DE MORELOS.  
 TITULO DECIMO PRIMERO.  
 " DELITOS SEXUALES ".  
 CAPITULO I.  
VIOLACION.

ART. 238.- Al que por medio de la violencia física o moral - tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, cualquiera que sea su sexo, se le aplicará sanción de tres a doce años de prisión y multa de mil a quince mil pesos.

Si el delito se cometiere por dos o más personas en coitos - consecutivos la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de - dos mil a veinte mil pesos.

Si como consecuencia de la comisión de éste delito se causare la muerte de la persona ofendida, se aplicará la sanción correspondiente al homicidio calificado.

Si la persona ofendida fuere impúber, la sanción será de cinco a veinte años de prisión.

ART. 239.- Se equipara a la violencia la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra -- causa no pueda defenderse o resistir.

En lo conducente se aplicará lo dispuesto en el artículo 237.

17).- CODIGO DE NAYARIT.  
 TITULO DECIMO TERCERO.  
 " DELITOS SEXUALES ".  
 CAPITULO I.  
VIOLACION.

ART. 248.- Se sancionará con prisión de tres a diez años y - multa de doscientos a dos mil pesos, a quién por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere resistir. Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de cuatro a veinte años y multa de - cuatrocientos a cuatro mil pesos.

La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de cuatro a veinte años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos. La violación del padrastro a la hijastra o - hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre ascendientes o descendientes adoptivos, se sancionará con prisión de cuatro a doce años y multa de cuatrocientos a cuatro mil quinientos pesos.

Cuando en una violación intervengan tres o más personas aún cuando sólo una de ellas efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de - cuatro a veinte años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores.

18).- CODIGO DE NUEVO LEON.  
 TITULO DECIMO SEGUNDO.  
 " DELITOS SEXUALES ".  
 CAPITULO I.  
VIOLACION.

ART. 249.- Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta sea cual fuere su sexo.

ART. 250.- Se equipara a la violación y se castigará como ésta la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.

ART. 251.- La pena de violación será de cinco a ocho años de prisión, si la persona ofendida pasare de catorce años, si fuere menor de esa edad, la pena será de seis a diez años.

ART. 252.- Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones se observarán las reglas de acumulación.

ART. 253.- A las penas señaladas en los artículos 247, 250, 251 y 252 se aumentarán:

De seis meses a dos años de prisión cuando el reo sea ascendiente o descendiente, padrastro o madrastra del ofendido, o la cópula contra el orden natural.

De un mes a un año de prisión cuando el reo sea hermano del ofendido.

\* De un mes a seis meses de prisión si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, o fuere tutor, su maestro, criado, asalariado suyo o de tutor o maestro, o cometiere la violación abusando de sus funciones como: funcionarios públicos, médico, cirujano, dentista o ministro de algún culto.

ART. 254.- Los reos de que se habla en la parte final del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y además podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón o maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

19).- CODIGO DE OAXACA.  
 TITULO DECIMO SEGUNDO.  
 " DELITOS SEXUALES ".  
 CAPITULO I.  
VIOLACION.

ART. 246.- Al que por medio de la violencia física o moral - tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le impondrán las sanciones de tres a nueve años de prisión y multa - de dos mil a diez mil pesos.

Si la persona ofendida fuere impúber, la sanción será de cinco a doce años de prisión, más la multa mencionada.

ART. 247.- Se equipara a la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aún cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o de sentido, o - cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese resistir. En tales casos la pena será de cinco a quince años.

ART. 248.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos.

Además de las sanciones que señalan los artículos que antecedan, se impondrán de seis meses a dos años de prisión, cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de la persona sobre la que ejerza la tutela, o por el padrastro de la persona ofendida o el amasio de la madre de la propia ofendida.

En los casos en que el culpable ejerciera la patria potestad o la tutela, las perderá; así como el derecho de heredar del ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un cargo o empleo o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, será destituido definitivamente del cargo o empleo suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

20).- CODIGO DE PUEBLA.  
 TITULO DECIMO TERCERO.  
 " DELITOS SEXUALES ".  
 CAPITULO I.  
VIOLACION.

ART. 254.- Al que por medio de la violencia física o moral - tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos.

Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.



ART. 254 bis.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos. A los demás participes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo trece de éste código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de uno a seis años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, por el padrastro contra su hijastro o por el amasío de la madre del ofendido.

Al culpable que se encuentre en el ejercicio de la patria potestad o de la tutela del ofendido, se le condenará, según se trate, a la pérdida de aquella o a la remoción del cargo y en ambos casos a la pérdida del derecho a heredarle.

Cuando el delito de violación sea cometido por quién desempeña un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

ART. 255.- La reparación del daño en los casos de violación de mujer doncella, comprenderá el pago de alimentos a ésta y a los hijos, si los hubiere, en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.

ART. 256.- Se equipara a la violación la cópula con persona privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir; así como la cópula con mujer menor de doce años de edad.

21).- CODIGO DE QUERETARO.  
TITULO DECIMO CUARTO.  
" DELITOS SEXUALES ".  
CAPITULO I.  
VIOLACION.

ART. 235.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de tres a ocho años de prisión; y si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de tres a doce años de prisión.

ART. 236.- Se equipara a la violencia, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad u otra causa no pudiere resistir.

ART. bis.- Si el violador es médico o curandero, se duplicará la pena.

## 22).- CODIGO DE QUINTANA ROO.

TITULO TERCERO.

" DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIAS SEXUALES ".

CAPITULO I.

VIOLACION.

ART. 197.- Se impondrá sanción de tres a ocho años de prisión y multa de cien a diez mil pesos al que por medio de violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.

Si la persona ofendida fuere impúber la prisión será de cuatro a diez años y multa de quinientos a diez mil pesos.

ART. 198.- La misma sanción prevista en la parte final del artículo anterior se impondrá al que tenga cópula con persona menor de doce años, o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

ART. 199.- La prisión será de cuatro a doce años y multa de doscientos a veinte mil pesos, cuando la violación fuere cometida por dos o más personas.

## 23).- CODIGO DE SAN LUIS POTOSI.

TITULO DECIMO SEGUNDO.

" DELITOS SEXUALES " .

CAPITULO I.

VIOLACION.

ART. 286.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de tres a ocho años de prisión.

Si la persona ofendida fuere impúber la pena será de cuatro a nueve años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos en ambos casos.

ART. 287.- Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

ART. 287 bis.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa de dos o más personas la prisión será de seis a doce años y multa de quinientos a doce mil pesos.

A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo quince de éste código.

Quando el delito de violación sea cometido por un policía o guardián de persona detenida, la pena será de siete a quince años de prisión y el responsable será además destituido.

24).- CODIGO DE SINALOA.  
 TITULO DECIMO SEGUNDO.  
 " DELITOS SEXUALES ".  
 CAPITULO I.  
VIOLACION.

ART. 230.- Al que por medio de la violencia física o moral - tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará las penas de tres a ocho años de prisión.

Si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de cinco a diez años de prisión.

ART. 231.- Se equipara a la violación y se sancionará con -- las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

25).- CODIGO DE SONORA.  
 TITULO DECIMO SEGUNDO.  
 " DELITOS SEXUALES ".  
 CAPITULO III.  
VIOLACION.

ART. 213.- Al que por medio de la violencia física o moral - tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán prisión de uno a seis años y multa de quinientos a tres mil pesos.

Si la persona ofendida fuere impúber, la sanción será de dos a diez años de prisión.

ART. 214.- Se equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir.

Se impondrá la misma sanción que señala la primera parte del artículo 213, al que abusare del error de una mujer, fingiéndose su marido o cuncubinario, y tuviere con ella cópula.

Se equipara a la violación y será sancionado conforme al artículo anterior, al que tenga cópula con una persona menor de doce años.

26).- CODIGO DE TABASCO.  
 TITULO DECIMO TERCERO.  
 " DELITOS SEXUALES ".  
 CAPITULO III.  
VIOLACION.

ART. 241.- Al que por medio de la violencia física o moral - tenga cópula con persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de dos a nueve años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos.

Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de tres a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.

ART. 242.- Se equipara a la violación y se sancionará con -- las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cual-- quier causa no éste en posibilidad de producirse voluntariamente en sus re-- laciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

ART. 243.- Cuando la violación fuere cometida con interven-- ción directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a - veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos.

A los demás partícipes se les aplicarán las reglas conteni-- das en el artículo diez de este código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que antece den, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de - violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por és-- te contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastró o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro.

En los casos en que la ejerciera el culpable perderá la pa-- tría potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Quando el delito de violación sea cometido por quién desempe ñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen será destituido definitivamente - del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejerci-- cio de dicha profesión.

27).- CODIGO DE TAMAULIPAS.  
TITULO DECIMO TERCERO.  
" DELITOS SEXUALES "  
CAPITULO I.  
VIOLACION.

ART. 243.- Al que por medio de la violencia física o moral - tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su se-- xo, se le aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión.

Si la persona ofendida fuere impúber, la pena será de seis a diez años.

Si el sujeto pasivo del delito fuere mujer y hubiere hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para aquélla y és-- tos en los términos que fija el código civil en los casos de divorcio.

ART. 241.- Cuando el delito de violación se cometa por un as-- cendiente o descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad respecto de sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío o sobrino del ofendido no podrá heredar de éste.

## 28).- CODIGO DE TOLUCA ESTADO DE MEXICO.

## SUBTITULO TERCERO.

## " DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUALES ".

## CAPITULO III.

VIOLACION.

ART. 208.- Al que por medio de la violencia física o moral - tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena detres a ocho años de prisión, y multa hasta de diez mil pesos.

Si la persona ofendida fuere impúber la pena será de seis a quince años y multa hasta de veinte mil pesos.

ART. 209.- Se equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra -- causa no puidere resistir o cuando la víctima fuere menor de catorce años.

ART. 210.- Cuando en la comisión del delito de violación in--tervengan dos o más personas, la pena será de cuatro a doce años de prisión y la multa hasta de veinte mil pesos.

## 29).- CODIGO DE TLAXCALA.

## TITULO DECIMO TERCERO.

## " DELITOS SEXUALES ".

## CAPITULO II.

VIOLACION.

ART. 221.- Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula, con una persona cualquiera que sea su sexo.

El delito de violación se sancionará con prisión de tres a -- ocho años y multa de tres a treinta días de salario.

ART. 222.- Se sancionará con las penas que establece el artículo anterior al que tenga cópula con una persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa -- no puidere resistir ni dar su consentimiento.

ART. 223.- Si el sujeto pasivo es menor de catorce años, la -- sanción será de seis a quince años de prisión y la multa de cinco a cien --- días de salario.

ART. 224.- La violación de un ascendiente o su descendiente, -- o de éste a aquél, se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cuatro a cuarenta días de salario.

ART. 225.- La violación de un hermano a su hermana o hermano, se sancionará con prisión de seis a dieciocho años y la multa de cuatro a -- cuarenta días de salario.

ART. 226.- La violación entre parientes por afinidad en la línea recta descendente o ascendente, o entre ascendientes o descendientes -- adoptivos, se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cuatro a cuarenta días de salario.

ART. 227.- Cuando en una violación intervengan dos o más personas, aún cuando sólo una de ellas efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de seis a veinticinco años de prisión y multa de cinco a cien días de salario.

30).- CODIGO DE VERACRUZ.  
TITULO DECIMO SEGUNDO.  
" DELITOS SEXUALES "  
CAPITULO I.  
VIOLACION.

ART. 197.- Al que por medio de la violencia física o moral -- tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán prisión de uno a seis años y multa de quinientos a tres mil pesos.

Si la persona ofendida fuere impúber la prisión será de dos a nueve años.

ART. 198.- Se equipara a la violación la cópula con persona -- privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere resistir.

Se equipara a la violación, la cópula con una persona menor -- de doce años.

31).- CODIGO DE YUCATAN.  
TITULO DECIMO OCTAVO.  
" DELITOS SEXUALES "  
CAPITULO III.  
VIOLACION.

ART. 310.- Se impondrá sanción de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos, a quién por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo.

Si la persona ofendida fuere impúber la prisión será de cuatro a nueve años más la multa mencionada.

ART. 311.- Se equipara a la violación la cópula con persona -- privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere resistir, así como la cópula con persona menor de doce años de edad.

ART. 312.- La prisión será de seis a quince años y multa de tres mil a diez mil pesos, cuando la violación fuera cometida por dos o más -- personas.

32).- CODIGO DE ZACATECAS.  
 TITULO DECIMO TERCERO.  
 " DELITOS SEXUALES ".  
 CAPITULO III.  
VIOLACION.

ART. 265.- Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de doscientos a dos mil pesos a quién por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiera resistir.

Si la persona impúber fuere menor de diez años la sanción será de cuatro a veinte años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos.

La violación de un ascendiente a su descendiente o de éste a aquél, se sancionará con prisión de cuatro a veinte años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos.

La violación de un hermano a su hermana o hermano se sancionará con prisión de dos a nueve años y multa de doscientos a dos mil quinientos pesos.

La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra o entre ascendientes o descendientes adoptivos se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de dos mil a dos mil quinientos pesos.

Cuando en una violación intervengan tres o más personas aún cuando sólo una de ellas efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de cuatro a veinticinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores.

II.- PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL CODIGO PENAL  
DEL DISTRITO FEDERAL Y DEMAS LEGISLATURAS PE-  
NALES DEL PAIS. EN EL DELITO DE VIOLACION.

Lograda la clasificación penal que actualmente es aplicada - en el delito de violación, en todos y cada uno de los Estados integrantes - de la República Mexicana; a continuación procederemos a señalar las principales diferencias que existen entre el Código Penal del Distrito Federal y demás Legislaturas Penales del País.

Consideramos que la redacción jurídica del Código Penal del Distrito Federal; es la más técnica, porque elimina el casuismo a que aluden la mayoría de las disposiciones Estatales, principalmente en lo que se refiere a la estructuración o incorporificación del delito denominado violación.

PRIMERA.- La gran mayoría de los Estados, en la acepción del delito de violación; hacen mención al que tenga cópula con una persona -- "Sin la voluntad de ésta".

Este elemento fue suprimido en el Código Penal del Distrito Federal en la Reforma del 12 de diciembre de 1966.

SEGUNDA.- En la aplicación de penas y sanciones pecuniarias las Codificaciones Penales del País, aplican unitariamente su criterio; oscilando entre uno y doce años de prisión la pena por el delito de violación, Y las sanciones pecuniarias son diversas en cada Entidad.

Tan variable y diferente es la penalidad que se aplica en cada Estado, que el Código Penal del Estado de Morelos argumenta que: "Si como consecuencia de la comisión de este ilícito se causará la muerte de la persona ofendida, se aplicará la sanción correspondiente al homicidio calificado".



TERCERA.- Algunos Estados aluden dentro del concepto del delito de violación, como el Distrito Federal a: "Violación en persona impúber", y otros a: "Violación en persona menor de doce o catorce años de -- edad".

La penalidad en estos casos es agravada, oscilando entre los tres y dieciseis años de prisión; y las sanciones pecuniarias son variables y diferentes en cada Estado.

CUARTA.- Determinadas Entidades contemplan a la "Violencia" en la acepción de violación por equiparación de la siguiente manera: "Se equipara a la violencia", diferente a como se contempla en el Distrito Federal y gran mayoría de los Estados que lo contemplan así: "Se equipara a la violación".

QUINTA.- Estados como el de Aguascalientes, Guerrero, Michoacán, Sonora y Veracruz; contemplan dentro de la violación por equiparación a: "Al que se aprovechare del error de una mujer fingiéndose su marido o concubinario y tuviere cópula con ella".

Acepción que difiere por completo con el Distrito Federal y demás Entidades Federativas, que no contemplan este supuesto en la violación por equiparación.

SEXTA.- Otros Estados a diferencia del Distrito Federal, contemplan en la acepción de violación por equiparación a: "La cópula con -- persona impúber", y no como hace mención éste que alude a: "Violación en persona menor de doce o catorce años".

SEPTIMA.- El Código Penal del Estado de Chihuahua, en su --- concepto de violación por equiparación argumenta que: "No se incurrirá en medida de defensa social cuando se compruebe plenamente que la persona ofendida dio su consentimiento y se dedica habitualmente a la prostitución". Lo anterior sólo se aplicará tratándose de mayores de doce años.

Concepto éste, que ningún otro Estado menciona, pues el crí-terio que prevalece es completamente diferente en los demás Estados de la Federación, ya que la conducta o condición así como la edad de las personas - es independiente en la comisión de este delito.

OCTAVA.- El Estado de Michoacán, difiere por completo con el Distrito Federal y demás Estados de la República Mexicana, ya que éste expresa que: "Quando el delito de violación, recaiga sobre mujer casada, no se perseguirá de oficio, sino a petición de cualquiera de los conyúges, pero si formula la querrela el marido, será necesaria la anuencia de la ofendida".

NOVENA.- Otra gran diferencia que existe entre el Código Penal del Distrito Federal, y demás Codificaciones Estatales, estriba en que:

La gran mayoría no contempla la tipificación conforme al artículo 266 -- bis; que a la letra dice:

ART. 266 bis.- Cuando la violación fuere cometida con inter-vención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos.

A los demás partícipes se les aplicarán las reglas conteni-das en el artículo 13 de éste Código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que antece-den, se impondrán de seis meses a dos años de prisión, cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como - el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quién desem-peña un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente - del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejerci-cio de dicha profesión.

## CAPITULO IV

GENERALIDADES DE LA PENOLOGIA. LA PENA Y LAS MEDIDAS  
DE SEGURIDAD.

I PENOLOGIA.

II PENA.

1° PRINCIPIOS DE LA PENA.

2° FUNCIONES DE LA PENA.

3° CLASIFICACION DE LAS  
PENAS.

III MEDIDAS DE SEGURIDAD.

GENERALIDADES DE LA PENOLOGIA. LA PENA Y LAS  
MEDIDAS DE SEGURIDAD.

En este capítulo trataremos los temas de la Penología, la Pena y las Medidas de Seguridad; en sus aspectos más generales.

1.- PENOLOGIA.- Se considera generalmente a la penología co  
mo:

" El estudio de los diversos medios de represión y preven--  
sión de las conductas antisociales ( penas y medidas de seguridad ), de --  
sus métodos de aplicación y de la actuación postpenitenciaria ". ( 28 )

Se aclara que el término represión, es utilizado en su sen--  
tido más amplio, entendiendo por reprimir a: contener, refrenar o moderar.

En su aspecto técnico, el término no es despectivo ni debe--  
ser confuso, lo ilógico es usar la represión innecesariamente, cuando pue--  
de utilizarse la prevención. La prevención, es la preparación y disposi--  
ción que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o efectuar una co--  
sa. En el campo de la penología, prevenir significa: precaver, evitar, ---  
impedir la comisión de conductas antisociales o francamente delictivas.

En principio, a los medios represivos se les denomina penas;  
en tanto que a los medios preventivos se les denomina: medidas de seguri--  
dad.

FINALIDAD DE LA PENOLOGIA.- La finalidad de la penología, -  
no se concreta a reprimir o prevenir simplemente; es necesario además co  
ncer los métodos de aplicación para realizarla, en la forma más científica--  
y humana posible.

( 28 ) Rodríguez Manzanera Luis. Criminología. Pág. 74. Editorial Porrúa, --  
S. A. Segunda Edición. México, 1981.

Su fin es esencialmente práctico, ya que busca ante todo la prevención del delito, le tiene sin cuidado la idea de venganza, retribución o restablecimiento de un orden jurídico aparentemente roto. Está ve al hombre infractor, no a la norma sancionadora.

Es necesario aclarar que dentro de la penología, ésta no se restringe al estudio de la aplicación de la pena, sino que va más allá cronológicamente hablando, es decir, que se preocupa por el momento anterior a la aplicación, en cuanto a la peligrosidad del sujeto, y a la actuación postpenitenciaria, generalmente más importante en el problema de la reincidencia que el momento mismo de la aplicación.

NATURALEZA DE LA PENOLOGIA.- En lo referente a la naturaleza de la penología, encontramos básicamente dos tendencias:

Aquellas que la consideran como una ciencia autónoma; y --- aquellas que le niegan autonomía, pues la incluyen en la criminología.

En la primera encontramos a Seeling, que opina que es una ciencia autónoma a la que también pertenece la ciencia de las prisiones. Sin embargo, hace una diferencia con la Pedagogía Criminal ( Kriminal - Pedagogik ), que se encargaría de la reeducación del delincuente, y que tendría una cierta autonomía.

En la segunda tendencia encontramos a Tafat, para el la penología es la parte de la criminología que se ocupa del castigo o tratamiento de los delincuentes, y de la prevención del delito. Agrega que la criminología es una ciencia pura, mientras que la penología sería:

" La aplicación de los conocimientos de la etiología del delito al tratamiento de los criminales o a la prevención del delito ". (29)

( 29 ) Rodríguez Manzanera Luis. Introducción a la Penología. Pág. 06. --- Planes y Programas División de Estudios Superiores. U.N.A.M. México 1970.

II.- PENA.- Etimológicamente la palabra pena indica que es - el resultado del hecho antisocial cometido.

Tradicionalmente es el castigo impuesto por la autoridad Legítima al que ha cometido una falta o delito. Implica también cuidado, sufrimiento, aflicción, dolor.

Alfonso de Castro Nuñez ( 1605 - 1670 ), la definía como -- la:

" La pasión que inflinge un daño al que la sufre, o, por lo menos, que de suyo puede inflingirlo, impuesta o contraída por un pecado - propio y pasado ".

Castellanos Tena, la define como:

" El castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente para conservar el orden jurídico ". ( 30 )

Cuello Calon, la considera como:

" El sufrimiento impuesto por el estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal ". ( 31 ) Y en otra parte - como:

" La privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta\_ conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal ". ( 32 )

Aunque pudieran mencionarse muchas definiciones más, con -- las ya citadas, tenemos los elementos fundamentales de la pena.

( 30 ) Op. Cit. Pág. 306.

( 31 ) Cuello Calon Eugenio. Derecho Penal. Pág. 581. Editora Nacional. México, 1973.

( 32 ) Cuello Calon Eugenio. La Moderna Penología. Pág. 16. Editorial Casa Bosch, S. A. Barcelona España, 1974.

## PRINCIPIOS DE LA PENA.

1º.- La pena es una restricción o privación de derechos. En esto consiste lo que algunos autores consideran el carácter aflictivo de la pena. Por esto la pena es el mal que se dá al delincuente por el mal que él hizo, y en este sentido podría pensarse en una reminiscencia del talión.

Se ha dicho que la pena no es un mal sino un bien para el criminal, ya que lo está ayudando a ser bueno, o sea socialmente adaptado. Esta idea tiene más principios de Moral o de Religiosidad que de propiamente Penológica.

La pena es un mal; si fuera un bien no sería pena, sería un premio.

2º.- La pena debe ser necesaria. Ya lo decía la Asamblea Constituyente Francesa del 89 " La ley no debe establecer más que penas estrictamente necesarias ".

El problema del principio de necesidad no se concreta al momento Legislativo; en una buena técnica Penológica deben buscarse sistemas en los que la pena no sea estrictamente necesaria ( por su máxima o mínima peligrosidad ), substituyéndola por otros medios o medidas de seguridad.

3º.- La pena debe ser personal. Sólo puede recaer sobre el sujeto culpable de una infracción penal y no puede ser trascendente. Por Pena trascendente se entiende aquella que no se aplica no sólo al delincuente, sino también a personas inocentes ( familiares, amigos, etc. ). Actualmente las penas ya no son trascendentes, al menos desde el punto de vista Jurídico, pero penológicamente no cabe duda de que la pena trasciende, principalmente a la familia, que se ve estigmatizada, empobrecida, lastimada y abandonada.

Una de las misiones más importantes de la Penología Moderna debe ser la búsqueda de las penas menos trascendentes.

4º.- La pena debe ser legal. Es decir que debe estar previamente determinada en la ley ( Nulla poena sine lege ). Esto significa que el juez no puede inventar una pena sino que tiene que atenerse al repertorio previsto. Además la pena sólo puede aplicarse por una conducta previamente estipulada por la misma ley ( Nullum crimen sine lege ).

5º.- La pena debe contener el principio de juridicidad. Porque solamente la autoridad judicial deberá imponer las penas. Las excepciones se están haciendo tan numerosas que este principio peligra. Es absurdo que una misma autoridad tenga las atribuciones de establecer, imponer y -- ejecutar las penas. La teoría de la división de poderes se ve agredida -- por esta tendencia a establecer tribunales administrativos, dependientes del ejecutivo pero con funciones judiciales.

6º.- La pena debe tener el carácter de defensa. Porque a la pena nadie está obligado hasta ser condenado, decía Victoria y este principio no debe olvidarse, principalmente por las injusticias que se cometen - en prisión preventiva.

#### FUNCIONES DE LA PENA.

Para que una pena este bien estructurada debe cumplir correctamente sus funciones, de no hacerlo es una pena técnicamente imperfecta. Las funciones de la pena son básicamente la retribución, la prevención general y la prevención especial.

LA RETRIBUCION.- Cuello Calon, opina que:

" La pena es la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo ". ( 33 ) De todas las definiciones se desprende esta definición, lo que da a la pena la característica de ser el resultado jurídico y social del delito. Por formal que parezca, la retribución es la única función de la cual parecen preocuparse todavía nuestros jueces en un noventa por ciento de los casos.



La pena retributiva se considera como:

" Un sufrimiento que viene considerado como proporcional al hecho cometido y que viene infligido en razón de aquello que aconteció, -- como reacción al él, sin una liga necesaria con el futuro, como restablecimiento de un equilibrio roto ". ( 34 )

La pena es una retribución, es el mal que se le hace al delincuente, por el mal que él previamente le hizo a la sociedad. La función retributiva es necesaria y estamos de acuerdo con algunos autores franceses en que:

" Este carácter no debe de desaparecer, pero no debe predominar hasta el punto de comprometer el fin de readaptación social que es -- también perseguido y que figura en el primer plano de la organización del tratamiento ". ( 35 )

LA PREVENCIÓN GENERAL.- La pena debe funcionar como un inhibidor a la tendencia criminal. Se habla de prevención general en cuanto la amenaza de la pena hace que los miembros de la colectividad se abstengan -- de violar las normas. La prevención general se hace con referencia a toda la sociedad, no a un individuo en particular.

Negar la prevención general como finalidad de la pena sería negar una realidad de todo tiempo y lugar. Esta función principia desde el momento Legislativo, en el que se hace la amenaza en abstracto como aviso a todos, se continúa en el proceso y en la ejecución, demostrando que la advertencia no era en vano y que no hay impunidad; la impunidad es quizá -- el más grave de los factores criminógenos. En este sentido la pena debe -- ser:

( 34 ) Vassalli, Giuliano. Funzione e Insufficienze della Pena. Pág. 306. Revista Italiana di Diritto e Procedura Penale. anno IV. Núm. 2. - Giuffrè Editore. Milano Italia, 1961.

( 35 ) Stefaní, G.; Levasseur G.; Jambu - Merlin. Revista Criminologie et Science Penitentiaire. Pág. 252. Editions Dalloz. Francia, 1970.

INTIMIDATORIA.- Pues la pena debe amedrentar a los potenciales criminales, por el temor de su aplicación.

EJEMPLAR.- " Azotando al infestado el necio se hace prudente ", Decía el sabio Salomón. Esta es una de las razones por las que se -- han evitado las penas secretas; al no enterarse la sociedad que el crimi-- nal fue castigado, no funciona la ejemplaridad. Desde luego que esto no -- quiere decir que la pena se convierta en un vergonzante espectáculo públi-- co.

" Debe servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal ". ( 36 )

LA PREVENCIÓN ESPECIAL.- Cuando la prevención general falla, cuando la simple amenaza de una pena no ha sido suficiente para inhibir al criminal, entonces se hace prevención especial; que es la aplicación de la misma a un caso concreto.

La pena se aplica al delincuente individual para intimidarlo, para que se arrepienta, para darle un tratamiento y todo ello para evitar que reincida. En este sentido la pena debe ser:

CORRECTIVA.- Porque al producirse en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados; impidiendo así la reincidencia.

ELIMINATORIA.- Ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y:

JUSTA.- Porque la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quién sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la Justicia, la Seguridad, y el Bienestar Social.

En realidad no se busca una completa mejoría moral, el Derecho Penal se conforma con un mejoramiento social que lleva al ( antiguo ) delincuente a conformarse a las reglas elementales necesarias para la vida en sociedad.

Núñez de Castro ( 1605 - 1670 ), decía que la primera razón de la pena es la corrección y enmienda del mismo delincuente; éste es pena do principalmente para que; amonestado o intimidado por la pena, aprenda a obrar bien.

#### CLASIFICACION DE LAS PENAS.

Dos de las preocupaciones más comunes en los tratadistas -- son:

La individualización y proporcionalidad de las penas; y esta sanción va según la gravedad del delito, el daño causado y de acuerdo a la personalidad del delincuente.

La individualización de la pena, significa especificar una cosa, tratar de ella con particularidad y pormenor. Determinar individuos comprendidos en la especie. Consiste en establecer un tratamiento de antisocialidad, que se ha manifestado en el acto delictivo y del que la infracción realizada en contrariamente síntoma y medida. O la manera como la describe Rafael de Pina, expresando que es:

" La adaptación de la sanción pena correspondiente a las -- circunstancias de ejecución y a las peculiaridades del delincuente ".

Concepto la de este autor, con la que estamos totalmente de acuerdo, porque individualizar significa el adaptar la ejecución de una pena a las características personales del delincuente, pena que va a ser determinada por el juez, tomando en cuenta principalmente el delito cometido, el daño causado y de acuerdo a la enunciación de la Legislación correspondiente.

De estos principios se desprenden tres criterios de individualización:

1) OBJETIVO.- En el que se atiende sobre todo al delito realizado, su forma de comisión, su gravedad, el peligro o daño causado, el bien jurídico tutelado y demás circunstancias del hecho.

2) SUBJETIVO.- En el que lo importante es el delincuente, su personalidad y peligrosidad.

3) MIXTO.- Este intenta fusionar a los otros dos, tomando en consideración tanto el hecho como su autor, tanto al delito como al delincuente.

Dentro de la clasificación de las penas, estas se orientan bajo diferentes criterios, de acuerdo a su:

Autonomía, Duración, divisibilidad, aplicabilidad, sujeto, fin y bien jurídico.

1.º.- De acuerdo a su autonomía pueden ser:

a) Principales; porque pueden darse solas no implican la existencia de otra pena ( muerte, restrictivas y privativas de la libertad ).

b) Accesorias; que vienen acompañadas a la principal y que son de hecho, complemento de aquellas ( inhabilitación para ciertos cargos, limitación en el ejercicio de algunos derechos ).

2º- Por su duración son:

- a) Perpetuas; cuando el reo se ve privado para siempre de un bién jurídico ( multa, cadena perpetua ).
- b) Temporales; cuando la privación es pasajera ( suspensión - de derechos, carcel ).

3º- Por su divisibilidad, o sea la posibilidad de ser fraccionados, ya sea en cantidad o en tiempo y son:

- a) Divisible ( multa y prisión ).
- b) Indivisibles ( muerte infamante ).

4º- Por su aplicabilidad en:

- a) Paralelas; cuando se puede escoger entre dos o más formas de aplicación de una pena ( detención o prisión ).
- b) Alternativas; cuando puede elegirse entre dos formas de pena ( multa o prisión ).
- c) Conjuntas; en las cuales se aplican varias o una presupone a la otra ( prisión, trabajo ).
- d) Únicas; cuando es sólo una pena y no hay otra posibilidad.

5º- Tomando en cuenta al sujeto que van dirigidas, pueden ser de: Intimidación, Corrección y de Eliminación, según Cuello Calón; en donde -- las de intimidación son las indicadas para individuos no corrompidos, en quienes aún el resorte de la moralidad es preciso reforzar con el miedo a la pena; de corrección que tienden a reforzar el carácter pervertido de aquellos delincuentes corrompidos moralmente, pero reputados corregibles; y las de eliminación o seguridad para los criminales incorregibles y peligrosos a quienes -- es preciso por seguridad social, colocar en situación de no causar daño a los demás. ( 37 )

6º.- Atendiendo al fin que se proponen en:

- a) Reparatorias; buscan suprimir el estado o acto antijurídico y reparar los daños causados.
- b) Represivas; su finalidad es exclusivamente retributiva.
- c) Preventivas; van hacia el tratamiento y la adaptación al criminal.
- d) Eliminatorias; buscan más la desaparición del delincuente que la misma retribución.

7º.- De acuerdo al bien jurídico que afectan se clasifican -- en:

a) Contra la vida; aquí encontramos la pena capital, que es aquella forma de aplicar la muerte al causante de un delito; podrá parecer obsoleto el estudiar la pena de muerte, pues ningún Criminólogo o Penólogo del momento se atrevería a proponerla. Los congresos penales, penitenciarios o criminológicos dejaron de tratar el tema desde principios de siglo, - considerándolo totalmente superado y la corriente abolicionista va triunfando en todo el mundo.

Sin embargo en plena década de los ochentas, se clama por su reimplantación en muchas partes del mundo y casi a diario tenemos en los periódicos información de ahorcamientos y fusilamientos en América y Europa y, muy a menudo hasta con profusión de ilustraciones. Por nuestra parte, y respecto a este tipo de pena, nos sumamos a la opinión del Profesor Vallarta que dice:

" La pena de muerte es impía para el condenado que la sufre, inmoral para el pueblo que la presencia, peligrosa para el Legislador que la decreta y repugnante para el juez que la aplica ".

b) Corporales; son aquellas que se imponen para causar un vivo dolor o una grave molestia física al condenado. En este tipo de penas encontramos las siguientes variantes:

Mutilación, generalmente se trata del órgano o miembro con el que se cometió el delito; así las manos a los ladrones, la lengua a los mentirosos, la castración para los delincuentes sexuales. Se usó también el cegar para inutilizar al delincuente peligroso.

Con muy pocas y raras excepciones las penas corporales han desaparecido del mundo Occidental, no así del Oriental, en donde la mutilación, marca y azotes son aún utilizadas.

c) Contra la libertad; aquí encontramos la pena de prisión, que es la forma que utiliza el Estado para mantener a un individuo en un lugar determinado, para el efecto de pagar el delito que este cometió.

Dentro de la pena de prisión encontramos a los Sistemas Penitenciarios, que son las diversas formas que ha revestido la reclusión de sujetos que por alguna razón han tenido que purgar una pena.

Dentro de estos Sistemas encontramos a los siguientes:

SISTEMA CELULAR O FILADELFICO.- Este sistema ha tenido muchas expresiones en la historia; por ejemplo los calabozos subterráneos de la Inquisición llamados " Vade in Pace ", los " Oublittes " Franceses, la " Hoya " de los castillos Españoles, los " Plomos " de Venecia, el " Agujero " de la prisión de alcatraz, las " Celdas de perros " de Dachau, o el " Apando " Mexicano.

El sistema celular fue adoptado por la iglesia católica desde tiempos remotos, pues identificando conducta antisocial con pecado, intentaba la salvación del pecador a través del aislamiento, la oración y la penitencia.

En el año de 1776, en los Estados Unidos de Norteamérica; se fundó la Sociedad de Penitenciaría de Filadelfia, que logró la construcción de una prisión en el año de 1790 donde se puso en práctica un régimen especial penitenciario. El sistema Celular o Filadélfico, que presentaba las siguientes características: Aislamiento absoluto durante día y noche, exclusión de todo trabajo, con este método se esperaba la enmienda por el arrepentimiento, instado por la rigurosa soledad.

De aquí toman su origen los distintos sistemas penales.

SISTEMA DE AUBURN.- ( 1823 ) Este sistema fue adoptado por la mayoría de las prisiones de los Estados Unidos, entre los que encontramos: Sing Sing, San Quintín, Cannon City, etc. Consiste en clasificar a los reclusos en tres clases:

a) Los empedernidos; a un sistema celular de aislamiento absoluto.

b) Los intermedios; a los cuales se les mandaba tres días a la semana a un aislamiento absoluto y el resto de la semana al trabajo colectivo.

c) Los delincuentes jóvenes y los menos peligrosos; a los -  
cuales se les permitía trabajar durante toda la semana, aunque procurando -  
un aislamiento celular nocturno.

SISTEMA PROGRESIVO O INGLES. ( Pentonville Londres, 1824 ).

En este sistema se procuraba que el individuo pasará por cua-  
tro períodos progresivos a lo largo de la pena, hasta obtener la libertad -  
condicional.

En este sistema se da el paso más importante de la técnica -  
hacia la pena indeterminada, que es la aspiración de muchos penólogos para-  
lograr una verdadera socialización del criminal, y la duración de esta de-  
pende del trabajo y de la buena o mala conducta del reo. Con este sistema -  
se hace que el recluso participe en el tratamiento voluntariamente, condi-  
ción sin la cual este es arduo y complicado, pues llevaría en sí un doble -  
trabajo el obligarle y además tratarlo.

SISTEMA DE REFORMATARIOS. ( Elmira Estados Unidos, 1876 ). -

En este sistema se busca por medio de una pena que es inde-  
terminada, la individualización de la privación de libertad a fin de corre-  
gir y reeducar al penado. Porque el sujeto que entra al reformatorio no pue-  
de ser corregido a plazo fijo; por lo que se trata de otros factores. Se --  
trata de reformar a jóvenes entre 16 y 30 años, por medio de una educación\_  
de tipo militar, física, psíquica y técnica manual.

Existe una etapa de liberación condicional, en la cual el --  
pupilo es vigilado por el consejo de administración.

SISTEMA IRLANDES. Es una variante del sistema progresivo. y -  
fue aplicado por uno de los Penitenciarios modernos Sir Walther Crofton, --  
director de las prisiones de Irlanda. En este sistema existe un período in-  
termedio entre la prisión en común en un local cerrado y la libertad.



SISTEMA BELGA O DE CLASIFICACIÓN. ( 1921 ) En este sistema - se busca la individualización del tratamiento al igual que los que anteceden. Pero se clasifica a los delincuentes de acuerdo:

A su procedencia, educación, intrucción, delito, primario o reincidente. Los reos peligrosos son separados en diversos establecimientos.

Existe la supresión de la celda y el uniforme de los reos es moderno.

SISTEMA ABIERTO. El sistema de los establecimientos penitenciarios abiertos, se adoptaron después de la Segunda Guerra Mundial; en vista no sólo del fracaso de la prisión convencional, sino de la imposibilidad de mantener una gran cantidad de reclusos en cárceles antiguas y sobrepobladas.

La expresión establecimiento abierto, designa al establecimiento penitenciario en el que las Medidas preventivas contra evasiones no residen en obstáculos materiales tales como: muros, cerraduras, barrotes o guardias complementarias; las prisiones celulares sin murallas o las prisiones que prevean un régimen abierto en el interior de las murallas y/o de las barreras o también las prisiones en las que el muro esta reemplazado por una custodia especial, deberán más bien ser descritas como de mediana seguridad.

Las características del sistema abierto, reside en el hecho de que se solicita a los reclusos someterse a la disciplina de la prisión, sin una vigilancia estrecha y constante, y en que el fundamento del régimen consiste en inculcarles el sentimiento de la responsabilidad personal.

d) Penas pecuniarias, son aquellas que significan una disminución o total entrega del patrimonio del reo, por exigencia de la ley, a causa de la comisión de un delito, en beneficio del estado.

De la pena pecuniaria se desprenden tres modalidades:

LA CONFISCACION.- que puede ser parcial o total, antiguamente era total y se entendía como la privación al reo de sus bienes. La confiscación total ha desaparecido materialmente en el mundo, en México esta prohibida expresamente por el artículo 22 Constitucional pero si existe desde luego una gran variedad de formas de confiscaciones parciales, por ejemplo: confiscaciones de los instrumentos con los cuales se cometió un delito, la incautación de substancias tóxicas o prohibidas por las leyes sanitarias.

LA REPARACION DEL DAÑO; que consiste en la obligación del reo de dar a la víctima una determinada cantidad de dinero por el daño que ha sufrido. La reparación por lo general no es intimidatoria ni ejemplar, no retribuye, en ocasiones se deja a petición de la víctima y escasamente permite un tratamiento, debe darse como un acto de justicia a la víctima y no como pena. Por lo general los perjudicados por un delito prefieren la reparación del daño al castigo al criminal, por lo que la reparación puede plantearse como un substituto de la pena.

LA MULTA; es el pago al estado de una determinada cantidad de dinero previamente fijada en un Código y como consecuencia de una infracción a la ley.

e) Penas contra ciertos derechos; entre estas encontramos las dispuestas por el artículo 24 del Código Penal vigente aludiendo que existen penas como la: Suspensión o privación de derechos y la Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

El artículo 45 del ordenamiento legal citado, en la Suspensión de Derechos, prevee que estos pueden ser de dos clases:

I.- La que por ministerio de la ley resulta de un sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

Esto viene a suceder como consecuencia de la pena de prisión; que producira la Suspensión de los Derechos Políticos, lo de tutela, curatela, apoderado, defensor, etc. Que se presenta por delitos de carácter imprudencial, revelación de secretos o de la responsabilidad profesional.

Existe de igual manera la suspensión de derechos, cuando sea esta cumplimentando una sentencia, como sanción.

En la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones\_ o de empleos; es la pena impuesta principalmente por los delitos cometidos\_ por funcionarios públicos en la administración de la justicia. Como el cohecho, el peculado y concusión etc.

III.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.- Entenderemos por Medidas de Seguridad a:

" Las providencias de policía, jurisdiccionalmente garantizadas con las cuales el Estado persigue un fin de tutela preventiva de carácter social, sometiendo a determinadas personas imputables o inimputables, - punibles o no punibles, a la privación o a la prestación de una garantía patrimonial o a la confiscación; a causa de la peligrosidad social de las mismas personas o de las cosas que tienen relación con sus actividades, peligrosidad recelada con la comisión de uno a más hechos que la ley contempla como infracciones penales, o que de las infracciones penales tienen algún elemento y en prevención de la probabilidad de ulteriores manifestaciones de su actividad socialmente nociva ". ( 38 )

El Profesor Castellanos Tena, " Manifiesta que deben considerarse como penas: la prisión y la multa, y por Medidas de Seguridad: los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, la marca, la mutilación, etc. ". ( 39 )

#### NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

En la aplicación de las medidas de seguridad, está varia según se considera como de naturaleza estrictamente penal o por el contrario, se entienden de riguroso carácter administrativo.

A).- Siendo penales su imposición corre a cargo de la Autoridad Judicial mediante formal sentencia y con todas las garantías procesales que se dan a los delincuentes comunes.

B).- Si son administrativas, son impuestas por la Autoridad Administrativa.

De manera tal, que las medidas de seguridad son de carácter estrictamente penal, en cuanto a que tienen como finalidad el prevenir delitos, y no cualquier otra figura jurídica.

( 38 ) Manzini, Vincenzo. Trattato di Diritto Penale Italiano. Pág. 13. ----  
Cuarta Edición. Tomo III. Torino Italia, 1961.

( 39 ) Op. Cit. Castellanos Tena Fernando. Pág. 309.

## CLASIFICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

1º- Eliminatorias.- Son aquellas en que, por la dificultad o imposibilidad de adaptación social del sujeto, se le impide tener contacto con la comunidad internándolo en alguna Institución de Alta Seguridad, enviándolo a una colonia especial o expulsándolo del País.

2º- De Control.- Son las que buscan la vigilancia del sujeto para evitar que cometa un delito, el control puede ser oficial o privado. -- La forma oficial es la policiaca y consiste en el llamado " Principio de -- oportunidad ", que somete a un sujeto a la vigilancia de la autoridad en li bertad, en lugar de privarlo de la misma. Otorgándole la Libertad Condicio-- nal o Bajo Palabra. Las privadas consisten en someter al sujeto a la vigi-- lancia de su familia o de alguna Institución adecuada y no oficial.

3º- Patrimoniales.- Son aquellas que afectan el peculio del sujeto disminuyéndolo parcialmente. Pueden ser Temporales o Definitivas, -- una de las más comunes es la caución de no ofender, que consiste en el dep<sup>o</sup> s<sup>o</sup> sito de una suma determinada por la autoridad correspondiente en garantía -- de que el sujeto no cometerá un delito.

La fianza es figura similar, aunque su objetivo directo es -- que el sujeto se presente ante el juez siempre que sea requerido y sólo sub sidiariamente busca que no se cometa un delito.

El decomiso en su acepción más propia significa confiscación y es un medio lícito de que se vale la autoridad para quitar al poseedor -- ciertos instrumentos idóneos para cometer un delito, como sustancias tóxi-- cas u objetos peligrosos.

4º- Terapéuticas.- Se dan en el caso de enfermedades físicas o mentales internando al sujeto u obligándolo a seguir determinado tratami-- ento.

## OBJETO DE MODIFICAR LA PENALIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION.

Para finalizar con el estudio que hemos elaborado nos resta comentar en este capítulo las razones que nos motivan, a propugnar por la modificación de la Ley Penal en el Distrito Federal, por el delito de violación de acuerdo a los siguientes fundamentos:

## I.- FUNDAMENTO SOCIAL Y HUMANO.

Es de considerarse que en la actualidad el criterio que se sigue en la aplicación por el delito de violación, especialmente en lo que se refiere a la pena ésta es verdaderamente insuficiente; porque la restricción que está hecha por dicho ilícito no compensa en nada, ni se limita tal conducta, en relación al daño que se causa a la víctima, como a la sociedad misma, ni mucho menos existe alguna compensación o reparación que garantice de una u otra forma QUE EL CAUSANTE DE DICHO ACTO SEA castigado o multado severamente.

Además de que en el mal causado las consecuencias que van aparejadas tanto en el aspecto físico, moral, familiar y social, que le resultan en la esfera personal de la ofendida y el medio en que se desenvuelve, le son sin consideraciones de ninguna naturaleza irreparables.

Se dice que el delito de violación es tan grave e intencional por quién lo realiza, que la víctima del mismo ni acudiendo a los mejores centros de Rehabilitación Psiquiátrica, olvidará de forma tan sencilla su cruel y amarga experiencia, y sí por el contrario acuñará en sus sentimientos y manera de ser; estados angustiosos que le llevarán constantemente en tentativas e impulsos del suicidio. Así como grandes deseos de venganza, rencor y odio hacia todos los que le rodean.

M-0028467

Ciertamente que como consecuencia del delito de violación, se --- puede dejar a la víctima de manera tan miserable y lastimosa que ésta hubiera --- preferido la muerte, al mal causado que arrastrará durante toda su vida; ha este delito se le considera tan grande como el producido por el homicidio calificado, tal y como lo describe el código penal del Estado de Morelos que expresa: en el art. 238 " Si como consecuencia de la comisión de este delito se causare la muerte de la persona ofendida, se aplicará la sanción correspondiente al homicidio calificado ".

Se observa así mismo en este delito, que la reparación del daño - no es descrita en la gran mayoría de los Estados de la República Mexicana, y se limitan sólo dos Estados el de Puebla y Tamaulipas a describir de manera general que: " La reparación del daño en los casos de violación de mujer doncella, comprenderá el pago de alimentos a ésta y a sus hijos, si los hubiere, en la forma y términos que la Ley Civil fija para los casos de divorcio.

Es decir que tal reparación procederá en los términos de la Ley - Civil; porque en el campo del Derecho Penal el tema en cuestión no se ha comprendido, siendo que es un tema profundamente de carácter penal, tal y como acontece en otros casos delictuosos de acción sexual; como por ejemplo el delito de Estupro, en donde todos los Estados de la República Mexicana, en su respectivo Código Penal expresan claramente que por dicho ilícito, cesará la acción penal, en - contra del responsable si éste se casa con su víctima, es decir que la Ley Penal en este caso si detalla su manera de actuar.

En la violación desde luego no procederá, porque estamos conscientes que este es un delito más grave, y porque no se va a imponer a una persona que soporte al causante de su desdicha, pero si detallar de la misma manera, los términos y modos de reparar el daño en el delito de violación.

De éstas discrepancias de la ley penal, resulta consecuentemente la inaplicabilidad e inoperancia legal, cuando se trata de aplicar una sanción - que restrinja al delito de violación.

Por consiguiente es preciso actualizar la ley penal en éste lí  
cito, acorde al tiempo en que vivimos, y no permitir que nuestra sociedad re--  
 troceda paulatinamente, en donde las costumbres sociales se van modificando --  
 conforme a las normas culturales que van imperando en ella, y que continuamen--  
 te se sustituyan los valores morales por los materiales, acercandonos así a --  
 una época de promiscuidad social, por las constantes deformaciones de los valo  
res sexuales y la evolución sociológica de los delitos sexuales.

Observamos este cambio, simplemente en el progreso tecnológico, en donde los medios masivos de comunicación como: la prensa, la televisión, la radio y el cine; denotan una notable libertad de expresiones y formas de carác  
ter sexual, por conducto de quienes son los encargados y responsables de diri--  
 gir algún mensaje o entretenimiento a la sociedad o al individuo en particu---  
 lar, ocasionando que de una u otra forma se alteren y prevalezcan más en nues--  
 tras sociedades las expresiones y conductas de carácter sexual, de manera li--  
 bertina, que no son acordes a los principios estéticos y sí por el contrario -  
 negativos hacia nuestra preparación cultural y sexual; y consecuentemente acep--  
 tar que van en detrimento de los medios educacionales para lo que fuerón crea  
dos, y su desviación por tanto no le permiten al individuo comportarse acorde\_  
 al progreso tecnológico y cultural de una sociedad.

Estos factores, no obstante nuestra deficiente preparación, --  
 motivan que se propaguen y aumenten cada día más, los llamados delitos sexua--  
 les, como el de violación que crece alarmanamente en todas partes, y para que  
 nos percatemos de esto basta que echemos un vistazo a cualquier tipo de infor--  
 mación, de nuestra Ciudad o de cualquier otra Nacional o Extranjera, y nos en--  
 teremos de toda clase de delitos sexuales.

Nuestras Ciudades se han convertido en verdaderos campos de ba--  
 tallas, en donde el delincuente sexual hace de las suyas, pues se aprovecha de\_  
 las circunstancias, para cometer a todas horas del día este incalificable de--  
 lito, y caminar por ellas constituye un verdadero riesgo tratase de quién se -  
 trate.



No es pesimismo pero estamos plenamente convencidos de que nuestras vidas y actividades transcurren en medio de temores y amenazas por doquier y que en cualquier momento podemos ser víctimas nosotros, nuestras familias; hermanas, esposas e hijos de un atentado sexual.

Luego entonces nuestra sociedad tiene el pleno derecho, y nosotros que formamos parte de ella; de pedir se apliquen y modifiquen las penas por el delito de violación, para el efecto de que se impida al delincuente sadico, el cumplimiento de sus deseos sexuales en forma nociva para con los componentes del grupo social, y lo mismo para el caso de otras perversiones sexuales menos dañosas, pero cuyo peligro basta para que la estructura de nuestra sociedad o los derechos de los terceros se sientan o encuentren amenazados.

## II.- FUNDAMENTO JURIDICO.

Son actualmente desiguales y obsoletas las normas jurídicas que operan en el delito de violación; primero: Por la gran divergencia existente entre uno y otro Estado de la República Mexicana, principalmente en lo que respecta a la Pena, pues basta decir que conforme a la Soberanía de los Estados de la Federación ( que de ninguna manera criticamos ), éstos aplican unitariamente su criterio sin tomar en consideración las características de éste delito y su relevancia a nivel nacional; segundo: Analizando el esquema que a continuación presentamos, nos damos cuenta de la gran variedad de penas que se aplican por el delito de violación en los diferentes Estados de la República, y consecuentemente considerar su desproporcionalidad y estrecha eficacia, y que por lo mismo el delincuente sadico sexual se aproveche de estas deficiencias y benevolencias existentes en la ley penal, que se aplican entre uno y otro Estado de la Federación.

PENALIDAD QUE SE APLICA ACTUALMENTE EN LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA. POR EL DELITO DE VIOLACION.

- 1º- De uno a seis años de pena; la aplican siete Estados los de: Coahuila, Colima, Durango, Jalisco, Sonora, Veracruz y Zacatecas.
- 2º- De dos a seis años de pena; la aplica un Estado el de: Guanajuato.
- 3º- De dos a ocho años de pena; la aplican seis Estados los de: Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Distrito Federal y Puebla.
- 4º- De dos a nueve años de pena; la aplican dos Estados los de: Chihuahua y Tabasco.
- 5º- De tres a siete años de pena; la aplica un Estado - el de: Michoacán.
- 6º- De tres a ocho años de pena; la aplican nueve Estados los de: Chiapas, Guerrero, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Toluca, Tlaxcala y Yucatán.
- 7º- De tres a nueve años de pena; la aplica un Estado - el de: Oaxaca.
- 8º- De tres a diez años de pena; la aplica un Estado el de: Nayarit.
- 9º- De tres a doce años de pena; la aplica un Estado el de: Morelos.
- 10º- De cuatro a ocho años de pena; la aplica un Estado - el de: Tamaulipas.
- 11º- De cuatro a doce años de pena; la aplica un Estado - el de: Hidalgo.
- 12º- De cinco a ocho años de pena; la aplica un Estado - el de: Nuevo León.

Tan variable y diferente es la penalidad que se aplica en la - República Mexicana, por el delito de violación que algunos Estados como el de Morelos alude a que:

" Si como consecuencia de la comisión de éste ilícito se causa re la muerte de la persona ofendida, se aplicará la sanción correspondiente - al homicidio calificado ".

Otro Estado; el de Chihuahua, en su definición de violación -- por equiparación prevee que:

" No se incurrirá en medida de defensa social cuando se com--- pruebe plenamente que la persona ofendida dió su consentimiento y se dedica - habitualmente a la prostitución. Lo anterior sólo se aplicará tratándose de - mayores de doce años ".

Como se observa son acepciones que difieren notablemente una - de otra, y lo mismo acontece en todas las demás Códificaciones Estatales de - la Federación, en donde la penalidad y acepción legal de éste ilícito, es variable y desigual.

Luego entonces, resultan desiguales y obsoletas las normas jurídicas que se aplican actualmente por el delito de violación. Porque del estudio comparativo, en la penalidad por el delito de violación en los diversos Estados de la República Mexicana, en relación con la del Distrito Federal, se determina que:

En quince Estados de la Federación, es decir en menos de la mitad de los Estados integrantes de la Nación Mexicana, por el delito de violación actualmente fijan una pena que oscila entre uno y ocho años de prisión, - logrando en consecuencia, el responsable de una violación en dichos Estados; - obtener la Libertad Provisional bajo fianza o caución, por no exceder en esas Entidades la pena de prisión, de los cinco años de prisión.

Los Estados que actualmente otórgan la Libertad Provisional, - al causante de una violación, son:

El Distrito Federal, Aguas Calientes, Baja California Norte, - Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco Puebla. Michoacán. Sonora. Veracruz y Zacatecas.

En los diecisiete demás Estados integrantes de la República Mexicana, es decir en la gran mayoría se aplica actualmente una penalidad que oscila entre los dos y doce años de prisión por el delito de violación, no logrando en consecuencia alcanzar en éstos Estados la Libertad Provisional bajo fianza o caución, el responsable de éste ilícito, por exceder la pena en más de cinco -- años de prisión, en los Estados donde no se otorga la Libertad Provisional encontramos a los siguientes:

Chihuahua, Tabasco, Chiapas, Guerrero, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Toluca, Tlaxcala, Yucatán, Oaxaca, Nayarit, Morelos, Tamaulipas, Hidalgo y Nuevo León.

Anteriormente mencionamos que del estudio realizado se concluía que las normas jurídicas que se utilizan actualmente por el delito de violación, resultaban obsoletas, porque éstas no van conforme a nuestra época, ya que en la actualidad y pese a los grandes adelantos de nuestras sociedades tanto en el aspecto cultural, tecnológico, político y jurídico, se siguen aplicando por el delito de violación penas que vienen desde el año de 1931, fecha en que entró en vigencia nuestro código penal, es decir que continúan en vigor leyes penales, con más de medio siglo de existencia.

No obstante que el delito, particularmente no entraña un acto individual, sino un acontecimiento social, que indica nuestros defectos, dentro de la estructura social, en donde éste se ha originado; acarreado en consecuencia una serie de factores tanto sociales, morales, políticos y jurídicos que se contraponen con el derecho, que debe de ser extricto dentro del marco penal.

Entonces las normas jurídicas que sancionan al delito de violación, deben de ser acordes a nuestra época y conforme al mal que se ésta causando.

Y consecuentemente no pasar por dasapercibido en el futuro la -- discrepancia legal que existe en la actualidad en la penalidad de el delito en cuestión; porque no es posible que por dicho ilícito se continúe aplicando una pena tan variable y diferente entre uno y otro Estado de la República Mexicana.

Por tanto, y conforme a la gran discrepancia legal que actualmente se observa en la penalidad del delito que hemos analizado; es nuestro propósito e interés el propugnar porque en el Distrito Federal; se modifique la pena en dicho ilícito, para el efecto de que en nuestras futuras Reformas Penales se plantee esta necesidad, y el de no continuar aplicando leyes penales que han quedado en desuso y por ende sin fuerza ni vigor, que no impiden la disminución de este delito, y sí por el contrario las agresiones y ataques de carácter sexual, continúan incrementándose cada día; resultando constantemente en peligro la integridad física sexual de nuestras familias y amistades; así como la de los ciudadanos en general.

La modificación que propugnamos se haga a la pena que se aplica en el delito de violación, se resume de la siguiente manera:

EN SU MINIMO DE DOS A TRES AÑOS; O EN SU:  
MAXIMO DE OCHO A NUEVE AÑOS DE PRISION.

Con esta modificación aparecería por tanto una penalidad de:

TRES A OCHO AÑOS DE PRISION, O DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISION, por el delito de violación en el Distrito Federal, es decir que sería una penalidad de ONCE AÑOS DE PRISION, que conforme al término medio aritmético a que se refiere la ley, tendríamos una pena de cinco años y seis meses de prisión por tal delito, y consecuentemente con esta reforma el causante de una violación en el Distrito Federal, no obtendría de inmediato su libertad Provisional, como actualmente acontece.

En virtud de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 - fracción primera de la Constitución General de la República Mexicana, en relación con el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, el causante de una violación, obtiene de inmediato su libertad.

Ello porque el articulado que antecede, manifiesta que:

" El acusado de un delito inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza o caución siempre que dicho delito merezca ser castigado con una pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión ".

Así las cosas, nos encontramos que conforme a este precepto, el causante de una violación en el Distrito Federal, de inmediato obtendrá su libertad; por la benignidad de nuestra ley penal, y no ser actual, y, conforme a la época y mal que se está causando.

Esto se debe desde luego, porque a la fecha aún no existen sanciones penales más estrictas que restrinjan, de alguna manera los delitos sexuales, y de manera particular el de violación.

Como vendría a ser la modificación que propugnamos se haga a la pena que se aplica actualmente en la violación.

No obstante que quizás, con dicha modificación los demás Estados integrantes de la República Mexicana, que también otorgan la libertad por dicho ilícito; adoptarían la medida al igual y como lo hicieron con la acepción legal de la violación, descrita en el Distrito Federal.

Creando posiblemente en el futuro de nuestra Legislación Penal, un criterio uniforme a nivel Nacional, no sólo en la definición, sino también en la penalidad por el delito de violación.

C O N C L U S I O N E S

---

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El delito de violación se integra conforme a nuestra Ley Positiva ( Código Penal del Distrito Federal ), con los siguientes elementos:

- a).- Acción de cópula.
- b).- En una persona de cualquier sexo.
- c).- Por medio de la violencia Física o Moral.

SEGUNDA.- Vemos que en la Codificación Estatal de la República Mexicana, la penalidad que se aplica por el delito de violación, es muy discrepante y variable entre uno y otro Estado.

En algunos Estados la pena es muy benigna y en otros muy agravada. La Mínima es de un año en los Estados de: Coahuila, Colima, Durango, Jalisco, Sonora, Veracruz y Zacatecas.

La Máxima es de doce años en los Estados de: Morelos e Hidalgo.

TERCERA.- A nuestro juicio la penalidad por la comisión de tal ilícito en el Distrito Federal, debe ser modificada:

En su mínimo de dos a tres años de prisión, o

En su máximo de ocho a nueve años de prisión, donde resultarían once años de prisión que conforme al término medio aritmético se traducirían en una pena de cinco años y seis meses de prisión.

Ello resulta aconsejable porque permitiría unificar en el futuro a nivel Nacional, el criterio respecto a la pe



CUARTA.- Como consecuencia de lo anterior el responsable de dicho ilícito no logrará alcanzar de inmediato su libertad, recibiendo justo castigo a su deleznable acción, tomando en consideración las gravísimas consecuencias que acarrea con su conducta a la víctima, tanto en el orden Físico, Psíquico, Familiar y Social.

QUINTA.- Por tal razón nos adherimos a la opinión de muchos y ameritados tratadistas que consideran al delito de violación, como el más grave de los sexuales, por atacarse la libertad sexual, que es el derecho que tiene el individuo de decidir en su conducta erótica, de tener relaciones sexuales con la persona que libremente su voluntad elija, y de abstenerse con quién no fuere de su gusto o agrado.

SEXTA.- La Ley Penal debe ser estricta, y no permitir que nuestra Sociedad retroceda paulatinamente, en donde las costumbres sociales se van modificando conforme a las normas culturales que van imperando en ella, y que continuamente se sustituyan los valores morales por los materiales, acercandonos así a una época de promiscuidad social, por las constantes deformaciones de los valores sexuales y la evolución sociológica de los delitos sexuales.

SEPTIMA.- Además de que actualmente la Ley es obsoleta, considerando que nuestro Código Penal entró en vigor en el año de 1931, o sea hace más de medio siglo, y a la fecha se continúa aplicando en el delito de violación, una pena no acorde a nuestros tiempos y realidades sociales.

OCTAVA.- El hecho de invocar la modificación de la Ley Penal en el delito de violación, no obedece a un espíritu puritano, pero estamos convencidos, de que actualmente -- han quedado en deshuso las normas que sancionan este ilícito, -- y que por ende las agresiones y ataques de carácter sexual, se incrementen cada día.

Quedando por tanto, en constante peligro, la integridad Física Sexual de nuestras Madres, Esposas, Hermanas, Hijos y Amistades, así como la del individuo en general; que en cualquier momento pueden ser víctimas de un atentado de carácter sexual.

NOVENA.- Dentro de la función tutelar del Estado, se enmarca la Seguridad Pública en su más amplia acepción. Los delincuentes sexuales, muy especialmente los violadores, cuando no sean incapaces, además de la repulza social, deben recibir ejemplar castigo pues la casi inmunidad de que gozan hasta el momento, hace nugatoria la función a que aludimos al inicio de esta novena conclusión. Ya que el delito de violación, amén de aberrante, produce nefastos resultados en la víctima, especialmente en la mujer.

---

B I B L I O G R A F I A

## B I B L I O G R A F I A

BERISTAIN S. J. ANTONIO. MEDIDAS PENALES EN EL DERECHO CONTEMPORANEO. EDITORIAL PORRUA, S. A. MADRID ESPAÑA, 1974.

BASCUÑA VALDEZ, ANTONIO. EL DELITO DE LOS ABUSOS DESHONESTOS. EDITORIAL JURIDICA DE CHILE. CHILE, 1961.

BARRERA DOMINGUEZ, ALBERTO. DELITOS SEXUALES. EDITORIAL TEMIS. BOGOTA, 1963.

BADANELLA, PEDRO. EL DERECHO PENAL EN LA BIBLIA. LOS GRANDES DELITOS SEXUALES. EDITORIAL TARTESSOS. BUENOS AIRES ARGENTINA, 1959.

CUELLO CALON, EUGENIO. LA MODERNA PENOLOGIA. EDITORIAL CASA BOSCH, S. A. - BARCELONA ESPAÑA, 1974.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S. A. - MEXICO, 1972.

CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL. EDITOR Y DISTRIBUIDOR CARDENAS. SEGUNDA EDICION. MEXICO, 1976.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA, S. A. SEPTIMA EDICION. MEXICO, 1973.

CARDONA RODA, JUAN. CULPABILIDAD Y PENA. EDITORIAL CASA BOSCH, S. A. BARCELONA ESPAÑA, 1977.

DE P. MORENO, ANTONIO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S. A. PRIMERA EDICION. MEXICO, 1968.

FONTAN BALESTRA, CARLOS. DERECHO PENAL. EDITORIAL DEPALMA. BUENOS AIRES ARGENTINA, 1951.

GONZALEZ DE COSSIO, FRANCISCO. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL IUS PUNIENDE EN MEXICO. EDITORIAL TALLERES OFFSET. LARIOS, S. A. MEXICO, 1963.

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S. A. CUARTA EDICION. MEXICO, 1979.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS. EDITORIAL PORRUA, S. A. DECIMA TERCERA EDICION. MEXICO, 1975.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. EL CODIGO PENAL COMENTADO. EDITORIAL PORRUA S. A. TERCERA EDICION. MEXICO, 1976.

JIMENEZ DE AZUA, LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL. EDITORIAL LOZADO, S. A. - BUENOS AIRES ARGENTINA, 1970.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S. A. --  
TERCERA EDICION. TOMO III. MEXICO, 1978.

LOPEZ BOLADO, DANIEL. BRUNO BONELLI, MARIO. GARONA, JOSE IGNACIO. Y GARCIA  
MORITAU, NINO TULIO. VIOLACION, ESTUPRO, ABUSO DESHONESTO. EDICIONES LERNER  
BUENOS AIRES ARGENTINA, 1971.

KRAFFT, EBING. PSICOPATIA SEXUAL. EDITORIAL BARTOLOME U. CHIESINO. BUENOS -  
AIRES ARGENTINA, 1955.

MARTINEZ ROARO, MARCELA. DELITOS SEXUALES. EDITORIAL PORRUA, S. A. SEGUNDA  
EDICION. MEXICO, 1982.

MARTINEZ MURILLO, SALVADOR. MEDICINA LEGAL. EDITOR Y DISTRIBUIDOR FRANCISCO  
MENDEZ OTEO. DECIMA SEGUNDA EDICION. MEXICO, 1979.

MEZGER, EDMUNDO. DERECHO PENAL. EDITORIAL BIBLIOGRAFICA. CUARTA EDICION. ---  
TRADUCTOR CONRADO FINZI. BUENOS AIRES ARGENTINA, 1959.

MAGGIORE, GIUSEPE. DERECHO PENAL. TOMO IV. EDITORIAL TEMIS. QUINTA EDICION.  
BOGOTA, 1954.

PORTE PETIT, CELESTINO CANDAUDAP. ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL DELITO DE VIOLA  
CION. EDITORIAL PORRUA, S. A. TERCERA EDICION. MEXICO, 1980.

PORTE PETIT, CELESTINO CANDAUDAP. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERE  
CHO PENAL. EDITORIAL PORRUA, S. A. CUARTA EDICION. MEXICO, 1968.

PUIG PEÑA, FEDERICO. DERECHO PENAL. TOMO IV. EDICIONES NAUTA, S. A. BARCELO  
NA ESPAÑA, 1979.

PABLO BONNET, EMILIO FEDERICO. MEDICINA LEGAL. EDITORES LOPEZ LIBREROS, S.-  
R. L. BUENOS AIRES ARGENTINA, 1967.

RIPOLLES, QUINTANO. COMPENDIO DE DERECHO PENAL. EDITORIAL REVISTA DE DERE--  
CHO PRIVADO. MADRID ESPAÑA, 1958.

RICO, JOSE MARIA. LAS SANCIONES PENALES Y LA POLITICA CRIMINOLOGICA CONTEM  
PORANEA. EDITORES SIGLO XXI. SEGUNDA EDICION. MEXICO, 1982.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. CRIMINOLOGIA. EDITORIAL PORRUA, S. A. SEGUNDA --  
EDICION. MEXICO, 1981.

VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, S. A. TERCE  
RA EDICION. MEXICO, 1979.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1983.

CODIGO PENAL. PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1983.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1983.

CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE:  
AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA NORTE, BAJA CALIFORNIA SUR,  
CAMPECHE, COAHUILA, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, DISTRITO --  
FEDERAL, DURANGO, GUANAJUATO, GUERRERO, HIDALGO, JALISCO, -  
MICHOACAN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEON, OAXACA, PUEBLA, --  
QUERETARO, QUINTANA ROO, SAN LUIS POTOSI, SINALOA, SONORA, -  
TABASCO, TAMAULIPAS, TOLUCA, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATAN, -  
ZACATECAS.  
EDITORIAL CAJICA, S.A. MEXICO, 1983.

OTRAS FUENTES

ANTONY CARMEN. ASPECTOS CRIMINOLOGICOS DE LOS LLAMADOS DELI  
TOS SEXUALES. LEX REVISTA DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS.  
PANAMA, 1978.

ANTONY CARMEN. ANALISIS CRIMINOLOGICO DE UN CASO DE VIOLA--  
CION. CUADERNOS PANAMEÑOS DE CRIMINOLOGIA. PANAMA, 1980.

ARENAS CANDELO, OMAR. DELITO DE VIOLACION CON ESPECIAL REFE  
RENCIA A LA VIOLACION ENTRE CONYUGES. ANUARIO DEL INSTITUTO  
DE CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS. VENEZUELA, 1968.

DACIN SAMUEL. LA MORAL SEXUAL CONTEMPORANEA Y LOS DELITOS -  
CONTRA LA HONESTIDAD. LECTURAS JURIDICAS. CHIHUAHUA MEXICO,  
1967.

RIVERA SOTO, LUIS ALFONSO. LA VIOLACION CON PENALIDAD AGRA  
VADA. EN LA LEGISLACION POSITIVA MEXICANA. LECTURAS JURIDI  
CAS. CHIHUAHUA MEXICO, 1977.